

**LA FACTURA MÁS ANCHA Y EL CONSTITUCIONALISMO
PUERTORRIQUEÑISTA DE LA JUEZ ASOCIADA
ANABELLE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

ARTÍCULO

CARLOS F. RAMOS HERNÁNDEZ*

INTRODUCCIÓN.....	294
I. PUERTO RICO Y EL NUEVO FEDERALISMO JUDICIAL	296
A. <i>Trasfondo histórico federal-estatal estadounidense</i>	296
B. <i>La factura más ancha ante la “burundanga jurídica” puertorriqueña</i>	300
C. <i>El desarrollo del constitucionalismo puertorriqueño</i>	303
i. <i>José Trías Monge</i>	304
ii. <i>Jaime Fuster Berlingeri</i>	310
iii. <i>Federico Hernández Denton</i>	313
II. LA ADJUDICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUEZ ASOCIADA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.....	317
A. <i>Filosofía judicial</i>	317
i. <i>Santana v. Calderón</i>	318
ii. <i>Ex Parte Delgado</i>	319
iii. <i>La institucionalidad, legitimidad y autoridad del Poder Judicial</i>	320
B. <i>Legado judicial en materia de Derecho Constitucional</i>	323
i. <i>Derecho Procesal Penal</i>	324
ii. <i>El derecho a la intimidad, dignidad humana y la igual protección de las leyes</i>	331
iii. <i>La libertad de expresión y el derecho a la educación</i>	338
CONCLUSIÓN	344

* Egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en 2017. Fungió como Director Asociado del Volumen 86 de esta Revista Jurídica y tuvo el privilegio enorme de fungir como oficial jurídico de la juez asociada Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez entre los años 2017 y 2019. Posterior a esto, laboró como oficial jurídico del juez presidente para el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Hon. Gustavo A. Gelpí Abarca entre 2019 y 2021. Dedico este artículo a mi padre, Carlos E. Ramos González, con quien he tenido la dicha de conversar toda una vida sobre el Derecho Constitucional puertorriqueño. Le agradezco sus comentarios y consejos durante la elaboración de este artículo. Cualquier error u omisión es solo de la responsabilidad del autor.

INTRODUCCIÓN

A mediados de octubre del 2017, tan solo tres semanas desde el paso del huracán María por nuestro País, me encontraba sentando en la oficina primera del despacho de la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez (en adelante “la juez asociada Rodríguez Rodríguez” o “la Juez”). Estaba vestido en mahones y una camisa de botones manga corta, tenía sobre el escritorio un abanico portátil y en la mano un *legal notepad*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estaba operando en horario especial hasta el mediodía y, dada la inestabilidad de los generadores eléctricos que proveían energía al edificio *viejo*, podíamos vestir de forma casual. De hecho, las y los oficiales jurídicos —de todos los Jueces y Juezas— trabajábamos entre nuestras oficinas y la biblioteca *nueva* cuyo generador aún no había fallado. En retrospectión, estos meses fueron de las instancias exiguas que sentí pertenecer, en realidad, a un foro colegiado. En aquellos días, resultaba extraño comenzar mi carrera profesional en la abogacía durante un momento *literalmente* oscuro en la historia de Puerto Rico. Al País lo arrojaba un desasosiego y una incertidumbre desconcertada. A pesar de estas emociones encontradas, durante esa semana primera de trabajo la juez asociada Rodríguez Rodríguez encontró una manera —como siempre sabía hacerlo— de avivar los ánimos y despertar la semilla de la curiosidad intelectual.

Además de asignarme el expediente voluminoso de un caso sobre Derecho Registral Inmobiliario, me entregó su copia del libro *Equality and Liberty in the Golden Age of State Constitutional Law*, escrito por el profesor emérito de Derecho en De Paul College, Jeffrey M. Shaman.¹ Me dijo una frase a los efectos de, *mi niño, léete este libro durante el fin de semana, toma buenas notas y dime qué piensas*. La Juez quería que le ayudara a preparar un seminario sobre eso que el autor llamaba *new judicial federalism* y ver cómo se empataba con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Un tanto asustado, le confirmé que así haría. Esta tarea fue el comienzo de un recorrido fascinante por el desarrollo histórico del federalismo estadounidense, el rol trascendental de las constituciones estatales en garantizar derechos humanos e individuales en la sociedad americana, y la importancia de la coherencia interpretativa al momento de adjudicar controversias constitucionales. A partir de esta investigación, asistí a la Juez en la preparación de un curso que, en síntesis, buscaba explicar el trasfondo del mencionado movimiento judicial y su relación con el estribillo reconocido de que la Constitución de Puerto Rico es de *factura más ancha* que la Constitución de Estados Unidos. En el curso, la interrogante fundamental ha sido descifrar: “¿[P]or qué. . . el Tribunal Supremo de Puerto Rico . . . *recurre reiteradamente e irreflexivamente* . . . a los precedentes establecidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos para dilucidar controversias constitucionales de derecho puertorriqueño que no siempre lo ameritan?”² Las respuestas son múltiples y diversas, pero para la juez asociada Rodríguez Rodríguez el antídoto para evitar esa práctica de *reduccionismo judicial* radica

¹ JEFFREY M. SHAMAN, *EQUALITY AND LIBERTY IN THE GOLDEN AGE OF STATE CONSTITUTIONAL LAW* (2008).

² Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez, *La Constitución de Puerto Rico y el Federalismo Judicial: Un Diálogo Imperfecto*, 53 REV. JUR. UPR 257, 260 (2019) (la Juez pronunció este discurso en ocasión de los Actos de Investidura para el Volumen LIII de la Revista Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. A lo largo de este artículo, la ponencia será una referencia constante, directa e indirecta).

en desarrollar e implementar una metodología adjudicativa constitucional *clara, precisa y coherente*.³

En este artículo, me propongo estudiar la trayectoria de la juez asociada Rodríguez Rodríguez desde la óptica de las herramientas metodológicas que esta empleó durante sus dieciséis años en el Tribunal Supremo de Puerto Rico para resolver controversias en materia de Derecho Constitucional, en particular de derechos individuales. Las preguntas de umbral serán: (1) ¿Qué es el nuevo federalismo judicial y cómo ha influido en la historia y el desarrollo del constitucionalismo puertorriqueño?; (2) ¿Fue la Juez consistente en promover los principios de este movimiento en su adjudicación constitucional?; (3) ¿Qué relación tienen estas técnicas hermenéuticas con su filosofía judicial *positivista*, según descrita por un artículo publicado en esta Revista?⁴ y (4) ¿Qué impacto tuvo el cambio en la llamada *marea judicial* de 2009 con relación a este proceso deliberativo?⁵ Más significativo aún, (5) ¿por qué a la juez asociada Rodríguez Rodríguez le ha importado tanto el proyecto constitucional puertorriqueño y las instituciones públicas que este estableció?

En respuesta a estas interrogantes, propongo las siguientes tesis. Primero, el constitucionalismo puertorriqueño, cuyo inicio formal trazo para mediados de los años setenta, ha tenido actores diversos cuyo interés principal ha sido promover una interpretación progresista y expansiva de los derechos individuales protegidos bajo la Constitución de Puerto Rico. Segundo, el movimiento del nuevo federalismo judicial y la figura del juez asociado del Tribunal Supremo de Estados Unidos, William J. Brennan Jr., han sido pieza clave para adelantar estos acercamientos. Tercero, luego del cambio en la composición y expansión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en 2009, la juez asociada Rodríguez Rodríguez asumió un rol protagónico en defender —mayormente desde la disidencia— la institucionalidad y legitimidad de nuestro máximo foro judicial, amparándose en su mandato constitucional. Esta protección de nuestra Constitución tuvo el efecto de influenciar su filosofía judicial *positivista* y metodología de adjudicación un tanto *formalista* al momento de dilucidar controversias en donde estuviesen involucrados derechos autóctonos puertorriqueños. Al fin de cuentas, la jurista objeto de este artículo, según sus opiniones judiciales, tiene un sentido de justicia profundo y un respeto inquebrantable por las instituciones públicas en las que ha sido llamada a servir. Esto la ha llevado, en cada instancia posible, a defender “con uñas y con dientes” la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁶

3 Véase *Pueblo v. Díaz*, 176 DPR 601, 656 (2009) (Hernández Denton, opinión disidente).

4 Véase Carlos Saavedra Gutiérrez & Paola K. García Rivera, *La uniformidad en el Derecho: Análisis de la metodología adjudicativa de la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez*, 80 REV. JUR. UPR 203 (2011).

5 Según expresó el juez asociado Rafael Martínez Torres:

Es tiempo que aceptemos que el cambio en visión y filosofía jurídica por el que atraviesa este Tribunal no significa el fin del mundo ni la hecatombe jurídica. Se trata del flujo normal de la *marea judicial* en una democracia, producto indirecto del mandato del Pueblo expresado donde corresponde, en las urnas. Ese es nuestro sistema constitucional. Desmerecer ese proceso democrático no le hace bien a Puerto Rico.

Yiyi Motors, Inc. v. ELA, 177 DPR 230, 287 (2009) (Martínez Torres, opinión concurrente) (énfasis suplido).

6 *In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind.*, 184 DPR 575, 677 (2012) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (*citado a 4* DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 3079).

I. PUERTO RICO Y EL NUEVO FEDERALISMO JUDICIAL

A. *Trasfondo histórico federal-estatal estadounidense*

El nuevo federalismo judicial o el *state constitutionalism movement* surge a finales de los años setenta en respuesta a un artículo de revista jurídica publicado por el juez asociado del Tribunal Supremo federal, William J. Brennan Jr., titulado *State Constitutions and the Protection of Individual Rights*.⁷ En este trabajo, el Juez Asociado hizo un llamado a los tribunales estatales estadounidenses a interpretar sus propias constituciones de manera independiente a la Constitución federal y ampliar la protección de sus derechos individuales.⁸ De forma específica, el juez asociado Brennan Jr., quien había sido juez asociado del Tribunal Supremo de Nueva Jersey,⁹ expresó que:

[S]tate courts cannot rest when they have afforded their citizens the full protections of the federal Constitution. State constitutions, too, are a font of individual liberties, their protections often extending beyond those required by the Supreme Court's interpretation of federal law. The legal revolution which has brought federal law to the fore must not be allowed to inhibit the independent protective force of state law – for without it, the full realization of our liberties cannot be guaranteed.¹⁰

Como se ha comentado, este artículo avivó un debate olvidado en Estados Unidos en torno a los reclamos de mayor *soberanía* estatal dentro del federalismo norteamericano.¹¹ Para explicar cómo y por qué resurge esta discusión en pleno siglo XX, corresponde examinar las raíces y la conceptualización misma del constitucionalismo estadounidense.

La estructura del gobierno federal de los Estados Unidos tiene como base una fragmentación vertical de los poderes gubernamentales entre el gobierno central y los estados; esto ha generado “tensión, conflicto y fricción” históricamente entre ambos *soberanos*.¹² En materia de derechos individuales, no se puede perder de perspectiva que la Constitución federal de 1788 no tuvo propiamente un *Bill of Rights* (sus primeras diez enmiendas) hasta 1791.¹³ De hecho, en aquel momento solo ocho constituciones estatales tenían cartas de derechos, las cuales luego sirvieron de modelo para redactar el *Bill of Rights* federal.¹⁴

⁷ William J. Brennan, Jr., *State Constitutions and the Protection of Individual Rights*, 90 HARV. L. REV. 489 (1977).

⁸ *Id.*

⁹ Este dato biográfico ayuda a comprender su interés por promover el fortalecimiento de los *Bills of Rights* estatales. De hecho, ha mermado de forma significativa la práctica por parte del Presidente de Estados Unidos de nombrar jueces y juezas asociadas al Tribunal Supremo federal que tengan una trayectoria como juez o jueza en algún máximo foro judicial estatal. Los últimos en provenir de estos foros fueron el juez asociado David H. Souter y la primera mujer en el Tribunal Supremo de Estados Unidos, la jueza asociada Sandra Day O'Connor.

¹⁰ Brennan Jr., *State Constitutions and the Protection of Individual Rights*, *supra* nota 7, en la pág. 491.

¹¹ JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS 76 (2009).

¹² *Id.* en la pág. 5.

¹³ Joseph Blocher, *Reverse Incorporation of State Constitutional Law*, 84 S. CAL. L. REV. 323, 330 (2011).

¹⁴ *Id.* en las págs. 329-30.

Tras concluir la Guerra Civil, los derechos individuales que los ciudadanos —hombres blancos y con propiedad— tenían frente al Estado —con limitadas excepciones— eran aquellos que los propios estados de la Unión habían reconocido en sus respectivas constituciones.¹⁵ No fue hasta 1868, con la aprobación de la Enmienda Decimocuarta, que aumentaron los litigios que buscaban incorporar en los ordenamientos jurídicos estatales las garantías constitucionales contenidas en las primeras ocho enmiendas de la Constitución federal.¹⁶ Este fenómeno trascendental expandió la *doctrina de incorporación selectiva* que había comenzado en 1833.¹⁷ Al arribar el siglo nuevo y después de los embates de la Gran Depresión, el poder del Gobierno federal continuó creciendo de forma agigantada; primero, bajo el Nuevo Trato del presidente Franklin Delano Roosevelt y luego con el *boom* de las posguerras.¹⁸ Asimismo, el Congreso aprobó legislación y protecciones estatutarias en materia de derechos civiles, luego de años de movilización, lucha y sangre derramada en las calles norteamericanas. Así pues, y en paralelo a esto último, la corriente expansiva de la Corte del juez presidente Earl Warren (1953-1969), tuvo el *efecto práctico* de que los tribunales estatales “fueron relegando [la] interpretación independiente y expansiva de sus propias constituciones”.¹⁹ El resultado siendo que el *Bill of Rights* federal se convirtiera prácticamente en el único referente para el desarrollo de los derechos individuales en Estados Unidos.²⁰

En ese sentido, no debe sorprender que el juez asociado Brennan Jr., en plena década de los setenta, reflexionara con ahínco sobre la *federalización* de derechos individuales. Pues, desde 1961, el Juez Asociado había adelantado su preocupación en torno a este tema durante su ponencia en los *James Madison Lectures*, la serie de conferencias más importante de la Escuela de Derecho de la Universidad de Nueva York, que apenas habían iniciado el año anterior con un discurso del juez asociado Hugo L. Black.²¹ Resulta interesante destacar que esta conferencia se dictó durante el fin de la época de las leyes nefastas de Jim Crow en el sur de Estados Unidos (1876-1965). Estas leyes, perversamente, habían surgido como una reacción a un federalismo que se había convertido en escudo para perpetuar dicho *apartheid* jurídico. Del mismo modo, durante la primera mitad de los años setenta, la mayor parte del pueblo estadounidense comenzaba a repudiar los abusos de poder por parte del Gobierno federal tras la desastrosa e indigna Guerra de Vietnam y la corrupción institucional por razón del escándalo del presidente Richard Nixon y *Watergate*. Es bajo este escenario socio-político que el juez asociado Brennan Jr. revive un principio cardinal del federalismo acuñado por el juez asociado Louis Brandeis en una opinión disidente de

15 ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 11, en la pág. 6.

16 Véase José Julián Álvarez González, *La Protección de los Derechos Humanos en Puerto Rico*, 57 REV. JUR. UPR 133, 146-47 (1988) (para una explicación sobre la teoría de incorporación selectiva).

17 *Id.*

18 Blocher, *supra* nota 13, en la pág. 335.

19 Rodríguez Rodríguez, *supra* nota 2, en la pág. 261.

20 *Id.*

21 William J. Brennan, Jr., *The Bill of Rights and the States*, 36 N.Y.U. L. REV. 761 (1961). Véase *James Madison Lectures*, NYU-LAW, <https://www.law.nyu.edu/academics/fellowships/haysprogram/litigationandlectures/jamesmadisonlectures> (última visita 28 de abril de 2021). El juez asociado Brennan Jr. volvió a dictar una conferencia en esta serie y sobre la misma temática en 1986. Véase además, William J. Brennan, Jr., *The Bill of Rights and the States: The Revival of State Constitutions as Guardians of Individual Rights*, 61 N.Y.U. L. REV. 535 (1986).

1932: “It is one of the happy incidents of the federal system that a single courageous [S]tate may, if its citizen choose, serve as a *laboratory*; and try novel social and economic experiments without risk to the rest of the country.”²² Es decir, rescata el principio de que la adjudicación constitucional a nivel estatal debía servir como un *laboratorio* de ideas y teorías judiciales para que estas luego impactasen el estado de Derecho, siempre cambiante, de la nación estadounidense.

Si bien el artículo del juez asociado Brennan Jr. despabiló el *state constitutionalism movement* y en las décadas venideras los estados comenzaron a expandir poco a poco el alcance de sus derechos constitucionales estatales, la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos (en adelante “TSEU” o “Tribunal Supremo federal”) en *Michigan v. Long* en 1983, con intención o sin ello, cambió el escenario constitucional.²³ *Long* permitió que en aquellos casos estatales en donde estuviesen involucrados reclamos de derechos reconocidos tanto en la esfera federal como en la estatal, “se le brindase una oportunidad al tribunal estatal de *entablar un diálogo constitucional* con el máximo foro federal”.²⁴ Así se crearon, por primera vez, unas directrices jurídicas claras al momento de aplicar la doctrina de los “fundamentos estatales sustantivos adecuados e independientes”,²⁵ la cual, en función de la Cláusula de Supremacía de la Constitución federal, requiere una extensión mínima de derechos constitucionales estatales que sí tienen contraparte federal. En esencia, el requisito *Long* requiere que un tribunal supremo estatal *textualmente* indique que la determinación está basada en la constitución estatal y no la federal.²⁶ Este *mínimo federal*, sin embargo, está delimitado siempre por las interpretaciones que sobre dicho derecho ya reconocido emita o haya emitido el TSEU.²⁷ La doctrina de los fundamentos adecuados e independientes ha permanecido inalterada desde *Long* y ha sido poco usada por el Tribunal Supremo federal, pues, después de todo, consiste de una doctrina de autolimitación que tiene matices de arbitrariedad judicial en su invocación. La decisión más reciente sobre esta doctrina surgió en el caso de *Florida. v. Powell*, en donde el Tribunal Supremo federal, por voz de la jueza asociada Ruth Bader Ginsburg, resolvió que el Tribunal Supremo de Florida no aplicó claramente el requisito de *Long* porque “[it] treated state and federal law as interchangeable and interwoven”.²⁸

De hecho, si bien el máximo foro judicial federal expide una cantidad ínfima (sólo 1 % de alrededor de 7,000 peticiones) de los recursos de *certiorari* que se presentan ante su consideración, una cantidad reducida cerca de un 14% (de un total de 23% presentados) provienen de decisiones emitidas por tribunales supremos estatales.²⁹ En igual partida, cerca de un 33% de los *summary reversals* que emite el Tribunal Supremo federal pro-

22 *New State Ice. Co. v. Liebmann*, 285 U.S. 262, 280, 386-87 (1932) (Brandeis, opinión disidente).

23 *Michigan v. Long*, 463 U.S. 1032 (1983); Véase también ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 11, en las págs. 76-77.

24 Rodríguez Rodríguez, *supra* nota 2, en las págs. 261.

25 *Id.*

26 ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 11, en la pág. 76.

27 *Id.* (curiosamente, el juez asociado Brennan Jr. disintió en *Long*, pero en relación con los méritos de la controversia y no en cuanto al desarrollo de la doctrina pautada, *Long*, 463 U.S. en la pág. 1054 (Brennan Jr., opinión disidente)).

28 *Florida. v. Powell*, 559 U.S. 50, 57 (2010).

29 Jeffrey S. Sutton & Brittany Jones, *The Certiorari Process and State Court Decisions*, 131 HARV. L. REV. F. 167, 167-69 (2018).

vienen de dichos foros estatales.³⁰ Las razones para esto pueden ser variadas, incluyendo consideraciones de acceso a la justicia, pero sin lugar a duda el uso, correcto o no, del requisito *Long* podría explicar estas estadísticas.³¹

El binomio del artículo del juez asociado Brennan Jr. y la decisión de *Long*, provocaron que gradualmente el *state constitutionalism movement* impulsara, entre varias de sus propuestas académicas, una serie de *técnicas interpretativas* para examinar aquellas controversias en las cuales un tribunal estatal se enfrenta a derechos reconocidos tanto a nivel estatal como federal o, cuando estos foros interpretan un derecho individual que no tiene una contraparte en la Constitución federal.³² Parte de los diversos acercamientos metodológicos fueron descritos recientemente por la juez asociada Rodríguez Rodríguez:

De un lado, el denominado *lockstep approach* (o abordaje en paralelo) implica que cuando el tribunal estatal se enfrenta a un reclamo cuyo derecho encuentra una contraparte en la esfera federal, la interpretación de su propia constitución seguirá, sin cuestionarse, la interpretación del Tribunal Supremo de Estados Unidos.

[]

De otra parte, el *criteria approach* (abordaje jurisprudencial independiente) conlleva que cuando un tribunal estatal pretende adjudicar una controversia sobre un derecho reconocido en ambas esferas debe establecer primero si existen factores autóctonos de la constitución estatal que ameriten alejarse de la interpretación federal; esto lleva a ese tribunal a buscar criterios interpretativos fijos para evaluar si se debe desviar o no del estándar federal.

[]

Por último, el *primacy approach* (abordaje prioritario) reconoce a la constitución estatal como la fuente primaria de derechos individuales, mientras que la Constitución federal como una fuente secundaria; esto, incluso cuando el texto de ambas constituciones sea parecido o hasta idéntico.³³

Como se puede observar, estos abordajes están enmarcados dentro del requisito de extender el *mínimo federal* bajo la Cláusula de Supremacía de la Constitución federal. Recurrir a una reflexión, a distintos niveles, en cuanto a la *interpretación* del texto constitucional, bajo las distintas escuelas de pensamiento o modelos de adjudicación constitucional (originalismo v. no-originalismo).³⁴ Combinan, de igual forma, aspectos de los esquemas clásicos de interpretación constitucional, como, por ejemplo: examinar el texto, las palabras seleccionadas, el grado de generalidad, el contenido comunicativo y el rol del texto

30 *Id.* en la pág. 172.

31 *Id.* en las págs. 172-76.

32 Rodríguez Rodríguez, *supra* nota 2, en la pág. 262.

33 *Id.*

34 Véase Jorge M. Farinacci-Fernós, *Looking for the Correct Tool for the Job: Methodological Models of Constitutional Interpretation and Adjudication*, 52 REV. JUR. UPR 213 (2017) (Para una explicación teórica en torno a estos modelos de adjudicación constitucional).

mismo.³⁵ No obstante, estos criterios asumen una postura *expresa* sobre la importancia de la intención o explicación original de quienes redactaron el documento constitucional y todos los factores extrínsecos, sociales e históricos, que influyeron en ese ejercicio deliberativo.³⁶ Considero que el *state constitutionalism movement* propone técnicas para acercarse al texto constitucional que utilizan como punto de partida las limitaciones intrínsecas del federalismo estadounidense. Una vez se escoge una técnica o abordaje, entonces se nutren de las distintas herramientas y enfoques-métodos hermenéuticos de la teoría adjudicativa constitucional moderna.

Bajo la lupa de estas técnicas, se comentarán las opiniones judiciales discutidas a lo largo de este artículo, en particular, las opiniones mayoritarias y disidentes de la juez asociada Rodríguez Rodríguez.

B. *La factura más ancha ante la “burundanga jurídica” puertorriqueña*³⁷

En el contexto específico del constitucionalismo puertorriqueño, ese llamado a interpretar de forma expansiva la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico viene acompañada del principio de que esta es de *factura más ancha* que la Constitución de Estados Unidos. Con sus luces y sombras, el Estado Libre Asociado en 1952 proveyó para la creación de una constitución moderna y de avanzada para la época y que intentó recoger la voluntad del pueblo puertorriqueño. Si bien estuvo sujeta a la autorización del Congreso federal, la confección de nuestra Carta Magna surgió del ejercicio deliberativo de hombres, y una mujer, de prácticamente todo el espectro ideológico del País, con la excepción notable y valiente del independentismo.³⁸ A diferencia del proyecto constitucional estadounidense, que apenas cuenta con apuntes breves de la Convención de Filadelfia celebrada en 1787 y en todo caso de los *Federalist Papers*, los debates suscitados en la Convención Constituyente están conservados para la historia en el Diario de Sesiones. En lo pertinente, en la Constituyente se hizo hincapié en que:

Hemos intentado desempeñar esta encomienda de suerte que la carta de derechos que produzca el pueblo de Puerto Rico y se traslade al Congreso

³⁵ *Id.* en las págs. 221-28.

³⁶ Debo señalar, además, que estos abordajes tampoco encajan en las corrientes de las teorías generales del Derecho, entiéndase, positivismo, iusnaturalismo o realismo jurídico, por nombrar algunos.

³⁷ El término de la *burundanga jurídica* fue acuñado por Trías Monge para describir en lo que se había convertido el derecho puertorriqueño tras mezclar elementos de su tradición civilista con ciertas doctrinas del *common law* anglosajón. En específico, dice Trías Monge:

Los sistemas jurídicos no deben cerrarse a las aportaciones enriquecedoras de otras tradiciones. Tampoco deben abrirse al extremo de rendir su carácter. Los sistemas de derecho mixto viven en estado de tensión continua sobre el destino que les aguarda: o la absorción de una cultura por otra, o el descenso a una burundanga o batiburrillo jurídico, o la preservación y ensanchamiento de las culturas que conviven en su medio y la producción eventual de un derecho propio.

JOSÉ TRÍAS MONGE, EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO: EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 401 (1991).

³⁸ Véase IVONNE ACOSTA, LA PALABRA COMO DELITO: LOS DISCURSOS POR LOS QUE CONDENARON A PEDRO ALBIZU CAMPOS 1948-1950 (1993) (para un recuento sobre la situación política y social en Puerto Rico, en particular de la persecución nacionalista bajo la Ley de la Mordaza, que llevaron al boicót del sector independentista).

de Estados Unidos no sea una que cumpla mínimamente con el requisito que allí se le fija, sino que[,] por el contrario, sea una de las cartas de derechos *más liberales, más generosas, más auténticamente democráticas* que se conocen hoy en día en el mundo.³⁹

Más allá de esta expresión, la Constitución de Puerto Rico tiene textualmente un canon de interpretación judicial en la sección 19 de su artículo II que apoya la *anchura* de nuestra Carta de Derechos. Dicha disposición constitucional dispone que: “La enumeración de derechos que antecede *no se entenderá en forma restrictiva* ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente”.⁴⁰ Sin entrar en los pormenores del originalismo y no-originalismo estadounidense, para la juez asociada Rodríguez Rodríguez, y el autor que suscribe este trabajo, no hay duda de que tanto la *intención y explicación original* de los delegados constituyentes, como el texto constitucional mismo, invitan a la judicatura a interpretar de forma expansiva la protección de los derechos individuales contenidos, y los no mencionados, en la Constitución.⁴¹ Es decir, el originalismo puertorriqueño, a diferencia del estadounidense, es de corte liberal y buscó organizar un *estado* social de derecho, que invita a una retórica interpretativa adscrita a la escuela de pensamiento estadounidense del *constitucionalismo vivo*, el cual consiste en adaptar las garantías constitucionales a los tiempos modernos.⁴² El delegado Jaime Benítez Rexach, quien fungió como presidente de la Comisión que redactó la Carta de Derechos, expuso que, conforme a la sección 16, “en la interpretación de estos derechos, *no se seguirá una actitud restrictiva*, sino que[,] por lo contrario, *se las interpretará en su plenitud*”.⁴³ Como si estas directrices expresadas no fueran exhaustivas, así también lo afirman los trabajos preparativos de la Escuela de Administración Pública,⁴⁴ el volumen tercero de *La Historia Constitucional de Puerto Rico* del juez presidente José Trías Monge,⁴⁵ el Informe presentado ante el Congreso de Estados Unidos por el gobierno de Puerto Rico,⁴⁶ y más recientemente, los trabajos académicos del profesor Jorge Farinacci

39 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1345 (1952)(énfasis suplido).

40 CONST. PR art. II, § 19 (énfasis suplido).

41 Véase Rafael Martínez Torres, *El Originalismo como método de interpretación constitucional y el principio de separación de poderes*, 49 REV. JUR. UIPR 249, 250 (2015) (para un acercamiento distinto al originalismo en Estados Unidos y Puerto Rico).

42 Jorge M. Farinacci Fernós, *Originalism in Puerto Rico: Original Explication and Its Relation with Clear Text, Broad Purpose and Progressive Policy*, 85 REV. JUR. UPR 203, 258-61 (2016); Véase Carlos E. Ramos González, *La Carta de Derechos y el Derecho Constitucional Puertorriqueño*, en EL DERECHO EN CLAVE HISTÓRICA: ENSAYOS SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PUERTORRIQUEÑO 431-32 (2014) (para una reflexión histórica-sociológica de la redacción y aprobación de la Constitución de Puerto Rico).

43 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1344 (énfasis suplido).

44 Dicho texto dispone que: “*Las disposiciones constitucionales sobre las cuestiones de primera importancia tienen que ser, por necesidad, de carácter general y flexible. En lo posible, deben evitar especificaciones que las conviertan en obsoletas e inaplicables frente a las eventualidades del futuro*”. ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO 123 (2005)(énfasis suplido).

45 3 JOSÉ TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 183 (1982).

46 ANTONIO FERNÓS-ISERN, ORIGINAL INTENT IN THE CONSTITUTION OF PUERTO RICO: NOTES AND COMMENTS SUBMITTED TO THE CONGRESS OF THE UNITED STATES (2nd ed. 2002).

Fernós.⁴⁷ Asimismo, el escrito titulado *Interpretando la factura más ancha*, por parte de la licenciada Tatiana Vallescorbo Cuevas, hizo aportaciones trascendentales a esta discusión.⁴⁸ En específico, Vallescorbo Cuevas propuso una *metodología criolla*, inspirada en estudios académicos del *state constitutionalism movement*, mediante la cual enumera una serie de preguntas retóricas que un juez o jueza debe considerar al momento de adjudicar controversias constitucionales que involucren un derecho individual, que tenga o no contraparte en la Constitución federal.⁴⁹ De igual forma, la Licenciada arguye que la *factura más ancha* solo tiene sentido si se está analizando una controversia jurídica que involucre un derecho individual que haya que *agrandar*; de ser un derecho autóctono, no hay necesidad, tan si quiera, de invocarla.⁵⁰

A pesar de contar con estas herramientas interpretativas, hace más de treinta años, el ex juez presidente Trías Monge denunció el efecto adverso que ha supuesto la *adopción alocada* del derecho común norteamericano-anglosajón para analizar y resolver controversias sobre derecho puertorriqueño.⁵¹ Sin embargo, estas críticas a la *burundanga jurídica* o a la *transculturación* del derecho patrio por parte de la ex jueza presidenta Liana Fiol Matta surgieron en el contexto del Derecho Privado de tradición civilista y no propiamente del Derecho Público (Derecho Constitucional, Administrativo y Procesal Penal).⁵² La transculturación en el Derecho Constitucional sí ha existido. Por ejemplo, en el estudio célebre del profesor Ernesto Chiesa Aponte, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, se concluye que las decisiones de nuestro máximo foro judicial, en materia de Derecho Procesal Penal y en donde estén involucrados protecciones constitucionales, no existe tal *anchura* porque con frecuencia se suele adoptar, *sin ulterior análisis*, los precedentes del Tribunal Supremo federal.⁵³ De igual forma, el profesor Chiesa resalta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante “TSPR” o “Tribunal Supremo puertorriqueño”) ha sido muy inconsistente en la aplicación de la *factura más ancha* en aquellas instancias en las cuales ha decidido proponer escrutinios más expansivos.⁵⁴

En cuanto a otros derechos individuales, como en el caso del derecho a la intimidad fuera del ámbito penal, la libertad de expresión, prensa y asociación o las clasificaciones sospechosas discriminatorias bajo la cláusula de igual protección de las leyes, por nombrar algunos, el estudio y las críticas a esta *burundanga jurídica* han sido escasas y se han

47 Farinacci Fernós, *supra* nota 42, en la pág. 203.

48 Tatiana Vallescorbo Cuevas, *Interpretando la factura más ancha*, 46 REV. JUR. UPR 303 (2012).

49 *Id.* en las págs. 325-30.

50 *Id.* en las págs. 330-31.

51 José Trías Monge, *La crisis del derecho en Puerto Rico*, 49 REV. JUR. UPR 1, 9, 12, 21 (1980); Véase TRIÁS MONGE, EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO: *supra* nota 37.

52 Liana Fiol Matta, *El Control del Texto: Método Jurídico y Transculturación*, 68 REV. JUR. UPR 803, 804, 820 (1999). La jueza Fiol Matta utilizó “transculturación”, según definida por la Real Academia de la Lengua Española como la “recepción por un pueblo o grupo social de formas de cultura procedentes de otro, que sustituyen de un modo más o menos completo a las propias.” Transculturación, RAE, <https://dle.rae.es/transculturaci%C3%B3n> (última visita, 11 de mayo de 2021). En el contexto del derecho puertorriqueño debe entenderse como la influencia y codependencia de las dos tradiciones jurídicas que coexisten en nuestra jurisdicción mixta.

53 Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. UPR 83, 147-49 (1996).

54 *Id.*

producido de manera aislada.⁵⁵ Reconozco que el requisito de extender el *mínimo federal*, por razón de la Cláusula de Supremacía, explica en parte este fenómeno adjudicativo, pero sospecho que otras consideraciones, digamos ideológicas, políticas-partidistas y hasta una falta de creatividad analítica, también hayan jugado un rol en la transculturación del Derecho Público puertorriqueño. Por ejemplo, el TSPR ha sido históricamente inconsistente y arbitrario en aplicar el requisito de *Long* y la doctrina de los fundamentos adecuados e independientes.⁵⁶ De las últimas instancias en las cuales nuestro máximo foro judicial ha empleado esta doctrina, surgieron ante dos controversias bastante politizadas: el requisito de la colegiación compulsoria de gremios profesionales, en particular la del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, y el derecho a la libre asociación.⁵⁷

Para comprender a cabalidad el constitucionalismo puertorriqueño de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, estimo necesario poner en perspectiva el desarrollo y la evolución del Derecho Constitucional autóctono a través de un breve recorrido histórico sobre la trayectoria de tres juristas que le antecedieron, o que fueron contemporáneos con ella, en el máximo foro judicial puertorriqueño.

C. El desarrollo del constitucionalismo puertorriqueño

Antes de adentrarme en este recuento histórico, existen varios referentes teóricos indispensables para el análisis que precede. Si bien a lo largo de este escrito se analizarán las decisiones judiciales que versan sobre derechos reconocidos, directa o indirectamente, en la Carta de Derechos, no se puede perder de perspectiva que estas reflexiones giran en torno a una Constitución *formal* y no a la Constitución *real-material*.⁵⁸ Desde un punto de vista conceptual, la Constitución *formal* es el documento jurídico propio que reconoce ciertos derechos que, a su vez, las juezas y jueces interpretan por medio de jurisprudencia. Mientras que, la Constitución *real-material* se refiere a las condiciones históricas, políticas y sociológicas que dieron paso a la creación y expansión jurisprudencial del documento formal. El profesor Carlos E. Ramos González explica que la Constitución *formal* de Puerto Rico, sobre todo su Carta de Derechos, es una *de avanzada, extraordinaria* pero que su expresión *real* “ha habido que rescatarla”.⁵⁹ Esto significa que el desarrollo del constitucionalismo puertorriqueño *real-material* solo ha sido posible porque las minorías políticas,

55 *Id.*

56 ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 11, en la pág. 77-78.

57 Rodríguez Casillas v. Colegio Técnico y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, 202 DPR 428, 455 (2019); Rivera Schatz v. Col. Abog. PR II, 191 DPR 791, 809 (2014) (en *Col. Abog. PR II*, por voz de la jueza asociada Mildred Pabón Charneco, una mayoría del Tribunal se aseguró que no hubiese forma *alguna* de presentar un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos; al punto de que la opinión mayoritaria cita, de forma persuasiva, escasas determinaciones del máximo foro federal).

58 Véase, en general, HERMANN KELLER, *TEORÍA DEL ESTADO* (1942) (para una explicación teórica más a fondo sobre estos conceptos); Véase también TRÍAS MONGE, *HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO*, *supra* nota 45, en las págs. 135-40.

59 Israel Rodríguez Sánchez, Carlos E. Ramos González: “La Constitución de Puerto Rico y la Carta de Derechos siguen siendo de avanzada”, *ELNUEVO DÍA* (30 de noviembre de 2014), <https://www.pressreader.com/puerto-rico/el-nuevo-dia/20141130/281655368392462>.

religiosas y, más recientemente sexuales, “han logrado exigir unos derechos y tuvieron que sufrir para lograrlo[s]”.⁶⁰ Así pues, la discusión de nuestra Carta Marga en este artículo, y su jurisprudencia interpretativa, está limitada al reconocimiento *formal* de los derechos individuales por los cuales cientos de puertorriqueños y puertorriqueñas han tenido que luchar e incluso morir.⁶¹

Por otra parte, desde la teoría política, para que una Constitución *formal* nazca tiene que plasmar la voluntad del pueblo que la autoriza. Le corresponde al pueblo ejercer su *poder constituyente* para tornarse en *poder constituido* por medio del texto constitucional. Así pues, debe entenderse por *poder constituyente* como la voluntad democrática que ejerce el pueblo para lograr una transformación social, el cual entonces desemboca en el *poder constituido*, es decir, el orden constitucional fijo que provee la estabilidad a la sociedad.⁶² El TSPR, por voz del entonces juez asociado Federico Hernández Denton, empleó por primera vez estos conceptos en la decisión de *Berrios Martínez v. Gobernador II*, en la cual delimitó el procedimiento para enmendar nuestra Constitución.⁶³ Existe un debate político-constitucional entre distintos sectores ideológicos del País en torno a si el pueblo de Puerto Rico ejerció su *poder constituyente* al aprobar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual sin duda estuvo “mediatizada y coartada” por el Congreso federal.⁶⁴ Sin adentrarme en los pormenores de esta discusión, considero imprescindible definir estos conceptos porque, al igual que la distinción entre *formal* y *real-material*, ayudan a comprender el alcance, las limitaciones y la perdurabilidad del proyecto constitucional puertorriqueño.

i. José Trías Monge

La Constitución de Puerto Rico puede haberse aprobado en 1952, pero el Derecho Constitucional puertorriqueño, en lo que respecta los derechos individuales, nació a partir de 1974 con la llegada del juez presidente Trías Monge al TSPR.⁶⁵ Este llegó a dirigir nuestro

60 *Id.*

61 Véase Dr. Antonio Fernós López-Cepero, *Desarrollo constitucional puertorriqueño un análisis histórico crítico*, 29 REV. JUR. UIPR 259 (1995) (para una reflexión histórica y filosófica imprescindible sobre el constitucionalismo y la nacionalidad puertorriqueña).

62 Para una discusión teórica a fondo de estos conceptos político-jurídico, véase en general ANTONIO NEGRI, *EL PODER CONSTITUYENTE: ENSAYOS SOBRE LAS ALTERNATIVAS DE LA MODERNIDAD* (1992); PEDRO DE VEGA GARCÍA, *LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL PODER CONSTITUYENTE* (1985). Véase también Joel Colón Ríos, *Democratizar a Puerto Rico*, 85 REV. JUR. UPR 857, 867-73 (2016).

63 *Berrios Martínez v. Gobernador II*, 137 DPR 195, 210-12 (1994).

64 Ramos González, *supra* nota 42, en la págs. 427-28 (para una crítica en torno al concepto del “poder constituyente” en el contexto de la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos) (“[s]in soberanía, un pueblo no puede ejercer su poder constituyente. Sin poder constituyente, no puede plasmarse el poder constituido, es decir, la constitución”); Carlos Iván Gorrín Peralta, *Autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico mediante la Asamblea Constitucional de Status*, 71 REV. JUR. UPR 809, 821-25 (2002).

65 Los profesores Carmelo Delgado Cintrón, Carlos E. Ramos González y Luis Rafael Rivera coinciden con esta apreciación. Véase Carlos E. Ramos González, *La justicia constitucional puertorriqueña en el juez José Trías Monge*, (2021) (manuscrito inédito) (en el archivo de la Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación); Luis Rafael Rivera, *Origen y Evolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, en *EL DERECHO EN CLAVE HISTÓRICA: ENSAYOS SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PUERTORRIQUEÑO 673-74* (2014); Carmelo Delgado Cintrón, *José Trías Monge: Las dimensiones del saber y del poder*, 73 REV. JUR. UPR 185, 187-92 (2004).

máximo foro judicial en una etapa *madura* profesionalmente, tras haber servido como delegado en la Convención Constituyente y posteriormente como Secretario de Justicia, entre otros cargos y designaciones de envergadura. En este momento de su vida, el Juez Presidente contaba con una visión más definida del alcance de nuestra Carta de Derechos, sobre la cual luego abundaría en su volumen tercero de *La Historia Constitucional de Puerto Rico*.⁶⁶

Muestra de esto son varias de las primeras opiniones mayoritarias, concurrentes y disidentes que emitió en esta materia de derechos fundamentales: *ELA v. Hermandad de Empleados* (derecho a la intimidad versus la libertad de expresión),⁶⁷ *Pueblo v. Dolce* (protección contra registros y allanamientos irrazonables),⁶⁸ *Figueroa Ferrer v. ELA* (derecho a la intimidad)⁶⁹ y *Pueblo v. Duarte Mendoza* (derecho al aborto),⁷⁰ entre otras. Comentaré en general los acercamientos metodológicos que utilizó el juez presidente Trías Monge para resolver o disentir en estas decisiones.

En *ELA v. Hermandad de Empleados*, el TSPR se enfrentó a una controversia en donde coexistían dos reclamos constitucionales: el derecho de libertad de expresión de un grupo de trabajadores que deseaban llevar sus agravios frente a la acera en donde vivía el funcionario público que les supervisaba y el derecho a la intimidad de este último en su hogar. Al discutir el derecho a la intimidad, el Juez Presidente apalabró, por primera vez en la historia de nuestro máximo foro judicial, el principio de la *factura más ancha*. En específico, la opinión dispone que:

[S]e quería formular una Carta de Derechos de *factura más ancha* que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejerciesen una influencia tan significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos.⁷¹

Conviene señalar que en la decisión claramente se discute que el derecho a la intimidad no tiene contraparte textual en la Constitución federal y que su reconocimiento en el ordenamiento puertorriqueño antecede la decisión del foro federal en *Griswold v. Connecticut*.⁷² De tal importancia era la *anchura* en relación con el derecho a la intimidad que, al disponer de la controversia, el Juez Presidente resolvió que dicho derecho, en este caso, tenía primacía sobre el derecho a la libertad de expresión. Por tanto, el piquete de los trabajadores frente a la residencia no constituía una expresión protegida constitucionalmente. Este lenguaje a favor de un derecho a la intimidad expansivo, y distinto a

66 Véase TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO, *supra* nota 45, en las págs. 169-213.

67 *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436 (1975).

68 *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976).

69 *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978).

70 *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980).

71 *Hermandad de Empleados*, 104 DPR en la pág. 440 (énfasis suplido).

72 *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965) (sobre el derecho a la intimidad marital).

aquel encontrado en las *penumbras* de la Constitución federal,⁷³ ya había sido invocado en una decisión previa también por voz del juez presidente Trías Monge, *Cortés Portalatín v. Hau*.⁷⁴ Asimismo, el razonamiento del emblemático caso de *Figueroa Ferrer v. ELA*, que reconoció la causal de divorcio por consentimiento mutuo, está anclado en el principio de la *factura más ancha* y el derecho rector de nuestra Constitución, la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.⁷⁵ En *Figueroa Ferrer*, el Juez Presidente se adentró, además, en una discusión exquisita de derecho comparado internacional porque “[e]l origen de nuestras cláusulas constitucionales sobre el derecho a la intimidad y a que se respete la dignidad del ser humano exige la amplitud de la búsqueda”.⁷⁶ En años recientes, se ha perdido mucho de este acercamiento comparativo-internacional y considero que, por lo menos en cuanto a derechos humanos reconocidos a nivel mundial y que tengan contraparte en nuestra Constitución, debe rescatarse.

Por otra parte, en la decisión de *Pueblo v. Dolce*, el TSPR tuvo ante sí la controversia de un registro incidental a una detención por infracción a la ley de tráfico porque se encontraron picaduras de marihuana en el vehículo detenido. Antes de esbozar el derecho aplicable, el juez presidente Trías Monge analizó lo que catalogó como *el problema del método*.⁷⁷ Este *problema* giraba en torno a las dificultades que han tenido los tribunales estatales en Estados Unidos para aplicar el escrutinio judicial establecido por el Tribunal Supremo federal sobre registros incidentales a un arresto legal.⁷⁸ Lo describe, además, como un problema de “contracción y ampliación[,] [c]omo los ríos, se ensancha y se estrecha, se seca y se desborda y a veces hasta cambia de rumbo”.⁷⁹ En atención a ello, decide “explorar brevemente la relación entre la Enmienda Cuarta y sus equivalentes en otros textos constitucionales que también amparan a los ciudadanos de los Estados Unidos. Ello es indispensable para la selección del método a seguir en el análisis del problema que nos ocupa”.⁸⁰ En este ejercicio *reflexivo*, el Juez Presidente explicó como “[e]l Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido expresamente la facultad de los estados federados

73 *Id.* en la pág. 483 (énfasis suplido) (“In other words, the First Amendment has a *penumbra* where privacy is protected from governmental intrusion.”).

74 *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 DPR 734 (1975).

75 *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 276 (1978).

76 *Id.* en la pág. 263. Además de esta referencia directa a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Juez Presidente adelanta un criterio fascinante sobre las limitaciones, o no, de la doctrina de separación de poderes al momento de expandir derechos individuales. En específico, comenta que:

En buena teoría de adjudicación, además, los parlamentos no son los únicos agentes de cambios sociales necesarios. Cuando se trata de mantener vivo un esquema constitucional, de conservarlo en buena sintonía con las realidades del país, es principal deber de la judicatura propender igualmente a tal fin, aunque con la medida y circunspección que le impone su papel dentro de nuestro sistema de gobierno y sin exceder el marco de sus atribuciones.

Id. en la pág. 278.

77 *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 426 (1976) (énfasis suplido).

78 Véase *United States v. Robinson*, 414 U.S. 218 (1973), y su progenie.

79 *Dolce*, 105 DPR en la pág. 426 (citas omitidas).

80 *Id.*

para expandir la garantía contra registros y allanamientos ilegales más allá de los límites de la Enmienda Cuarta” y procede hacerse una pregunta retórica, que luego se responde.⁸¹ En particular se preguntó:

¿Goza la Constitución de Puerto Rico de vitalidad independiente, al igual que la de los estados federados? La tiene, según doctrina de este Tribunal por considerable tiempo. En cuanto a Puerto Rico concierne este Tribunal ha adoptado criterios constitucionales a la vanguardia de los enunciados en algunos de los dictámenes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.⁸²

Paso seguido, el juez presidente Trías Monge aseveró que si bien la Sección 10 de la Carta de Derechos “es análoga a la de la Enmienda Cuarta, . . . [su] contenido es distinto [porque] [a]mbas disposiciones respondieron a circunstancias diferentes y es natural que su interpretación se atenga, dentro del marco de nuestras relaciones con Estados Unidos, a las realidades cambiantes de una y otra sociedad”.⁸³ Lo significativo de este análisis, es que a pesar de ella, el juez presidente Trías Monge decidió adoptar la jurisprudencia federal, aunque modificada y un algo expansiva, y determinó que en Puerto Rico debe aplicar la doctrina que valida un registro ilegal si la evidencia incautada estaba a *plena vista*. En un caso posterior, *Pueblo v. Lebrón*,⁸⁴ el juez presidente Trías Monge en un ejercicio analítico similar a *Dolce*, incorporó en nuestro ordenamiento la decisión reconocida de *Katz v. United States*,⁸⁵ porque esta “representa más un refinamiento que una sustitución de la antigua doctrina, así como un recordatorio de los valores centrales que interesa proteger la garantía contra los registros y allanamientos irrazonables: la intimidad del ser humano y su dignidad innata”.⁸⁶ En *Katz* se estableció el escrutinio judicial de la *expectativa ra-*

81 *Id.* en la pág. 428.

82 *Id.*

83 *Id.* en la pág. 429. Compárese el artículo II, sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico versus la enmienda IV de la Constitución federal:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista cause probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

CONST PR art. II, § 10

The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.

CONST. EE. UU. enm. IV.

84 *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324 (1979).

85 *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967).

86 *Lebrón*, 108 DPR en la pág. 331.

zorable de intimidación mediante la cual un tribunal realiza un balance de intereses entre la expectativa *subjetiva* de intimidación de la persona perjudicada y la expectativa *objetiva* de la sociedad.⁸⁷ Desde las técnicas metodológicas del nuevo federalismo judicial, el razonamiento del juez presidente Trías Monge en *Dolce y Lebrón* se asemejan al *criteria approach*. Conviene recordar que este abordaje se puede invocar cuando un tribunal estatal pretende adjudicar una controversia sobre un derecho reconocido en ambas esferas y tiene como norte establecer si existen factores autóctonos de la constitución estatal que ameriten alejarse de la interpretación federal. En este caso, aunque se reconoce que existen factores autóctonos de la Constitución de Puerto Rico, la adopción del precedente federal compagina con la visión expansiva de nuestra Carta de Derechos.

Posterior a las decisiones de *Hermanidad de Empleados* (1975) y *Dolce* (1976), en Estados Unidos se publicó el artículo del juez asociado Brennan Jr. que desató el *state constitutionalism movement* (1977).⁸⁸ No debe sorprender que tan pronto tuvo la oportunidad, el juez presidente Trías Monge lo citó con aprobación en dos opiniones disidentes. Primero hizo referencia al artículo en una nota al calce en *Hermina González v. Srio. del Trabajo*, cuya controversia versaba sobre la constitucionalidad de una ley laboral bajo la cláusula de igual protección de las leyes.⁸⁹ Asimismo, el juez presidente Trías Monge invocó el estudio de Brennan Jr. en su opinión concurrente en parte y disidente en parte en el caso de *Pueblo v. Duarte Mendoza*,⁹⁰ mediante el cual el Tribunal Supremo reconoció y adoptó la decisión trascendental de *Roe v. Wade* en torno al derecho al aborto. En *Duarte Mendoza*, el Juez Presidente reafirmó que, en materia de derecho a la intimidad, se puede ser más expansivo y arguyó que hubiese declarado inconstitucional parcialmente el artículo del Código Penal ante la consideración del foro.⁹¹ En su aseveración, criticó a la mayoría por no dirigir la discusión del derecho al aborto a la luz de la Constitución de Puerto Rico, la cual “deriva de textos internacionales muy amplios”.⁹² Para esta época, Trías Monge había comenzado a trabajar los primeros tomos de *Historia Constitucional de Puerto Rico*,⁹³ y parece innegable que esta última aseveración, y el espíritu de su concurrencia y disenso en *Duarte Mendoza*, reflejan el afán que tenía por potenciar al máximo el constitucionalismo autóctono dentro de un referente de derechos humanos internacionales.

De otra parte, la observación que hago en cuanto a las primeras referencias al artículo del juez asociado Brennan Jr., en las mencionadas decisiones emitidas en 1979 y 1980, sirven para contextualizar un suceso histórico ocurrido en 1983. En ocasión de la Décima

⁸⁷ Este criterio rector que se resuelve en *Katz* no se desprende de la opinión mayoritaria, sino de la opinión concurrente del juez asociado del TSEU, John Marshall Harlan. Véase *Katz*, 389 U.S. en las págs. 360-61 (Harlan, opinión concurrente).

⁸⁸ Brennan Jr., *State Constitutions and the Protection of Individual Rights*, *supra* nota 7.

⁸⁹ *Hermina González v. Srio. del Trabajo*, 107 DPR 667, 678 (Trías Monge, opinión disidente) (nota al calce 2).

⁹⁰ *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596, 615 (1980) (Trías Monge, opinión concurrente en parte y disidente en parte).

⁹¹ *Id.* en las págs. 630-33.

⁹² *Id.* en la pág. 631.

⁹³ En específico, el tercer volumen de *Historia Constitucional de Puerto Rico*, que contiene su análisis en torno a nuestra Carta de Derechos, se publicó en 1982, dos años posterior a *Duarte Mendoza*. TRÍAS MONGE, *supra* nota 45, en las págs. 169-212.

Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial,⁹⁴ el juez presidente Trías Monge trajo como invitado de honor al juez asociado Brennan Jr., quien dictó una conferencia titulada *Some Judicial Aspects of Federalism*.⁹⁵ En dicha ponencia, que luego fue publicada por esta Revista Jurídica, su autor enfatizó el llamado de mayor protección a derechos individuales que ya había realizado tan solo cinco años antes y que revolucionó la academia jurídica estadounidense.⁹⁶ En específico, el Juez Asociado expresó que “[a] truly thrilling development has followed in the wake of these decisions. More and more state courts are construing state constitutional counterparts of provisions of the federal Bill of Rights as guaranteeing citizens of their states even more protection than the federal provisions, even though identically phrased.”⁹⁷ En esa misma línea de pensamiento, exhortó a la clase togada en Puerto Rico a que “although in the past it might have been safe for counsel to raise only federal constitutional issues in state courts, plainly it would be most unwise these days not also to raise the state constitutional questions”.⁹⁸ Es decir, el juez asociado Brennan Jr., resaltó lo poco prudente que sería no invocar argumentos jurídicos tanto bajo la constitución federal, como bajo la constitucional puertorriqueña.

Este comentario último por parte del juez asociado Brennan Jr. debe haber tenido muy poco sentido para los allí presentes y requiere hacer un paréntesis para explicar una distinción clave entre la educación jurídica en materia de Derecho Constitucional entre Estados Unidos y Puerto Rico. Aunque sorprenda al lector, históricamente en las aulas de las Escuelas de Derecho en Estados Unidos, por ejemplo, en Massachusetts, el curso *requisito* de Derecho Constitucional *no* incluye una discusión al amparo de la Constitución de dicho estado. Solo se les instruye sobre los derechos, garantías y protecciones cobijadas bajo la Constitución federal. En Puerto Rico, por el contrario, todas las escuelas de Derecho enseñan —en paralelo— el Derecho Constitucional federal y puertorriqueño. En Estados Unidos, esto ha contribuido a que la litigación constitucional a nivel estatal esté federalizada. Podría argüirse que a partir del interés generado por el artículo del juez asociado Brennan Jr. comenzaron a crearse e impartirse cursos electivos titulados *State Constitutional Law*.⁹⁹ De hecho, en el 2018, solo veintiocho escuelas de Derecho de las sobre doscientas acreditadas, y no acreditadas por la *American Bar Association*, enseñaban estos cursos, según recoge el juez de la Corte de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos para el Sexto Circuito, Jeffrey S. Sutton.¹⁰⁰ En lo que podría ser taller para el futuro, estimo significativo resaltar

94 Véase Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Conferencia Judicial Memorias de la Décima Sesión Plenaria – 1983*, Poder Judicial (15 y 16 de diciembre de 1983), <https://ramajudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/1983-Diciembre-MEMORIAS-DECIMA-SESION-PLENARIA-CONFERENCIA-JUDICIAL.pdf>, para un recuento histórico de los temas discutidos en la Conferencia Judicial de 1983.

95 William J. Brennan, Jr., *Some Judicial Aspects of Federalism*, 52 REV. JUR. UPR 1 (1983).

96 *Id.* en la pág. 8.

97 *Id.* en la pág. 9.

98 *Id.* en las págs. 9-10 (traducción suplida).

99 Robert F. Williams, *State Constitutional Law: Teaching and Scholarship*, 41 J. LEG. EDUC. 243, 244 (1991).

100 JEFFREY SUTTON, 51 IMPERFECT SOLUTIONS: STATES AND THE MAKING OF AMERICAN CONSTITUTIONAL LAW 194-95 (2018). (esta cifra no incluye las tres (3) escuelas de derecho en Puerto Rico, como tampoco incluye a la isla entre sus soluciones imperfectas.) Véase también Jeffrey S. Sutton, *Why Teach-and Why Study-State Constitutional Law*, 34 OKLA. CITY U.L. REV. 165 (2009).

que no existe un texto académico que recoja a plenitud la evolución de la educación legal en Puerto Rico y en específico, las razones por las cuales el Derecho Constitucional se enseña en este País de la forma antes reseñada.

Regresando al recuento histórico, tras la jubilación del juez presidente Trías Monge en 1985, considero que fueron dos miembros del máximo foro judicial quienes asumieron con mayor vehemencia el legado de interpretar nuestra Carta de Derechos a luz del principio de la *factura más ancha*: el juez asociado, luego presidente, Federico Hernández Denton (1985-2014) y el juez asociado Jaime Fuster Berlingeri (1992-2007).¹⁰¹ Comentaré algunas decisiones emitidas por ambos jueces por su relevancia en el estudio del nuevo federalismo judicial en Puerto Rico. Si bien el entonces juez asociado Hernández Denton llegó a nuestro máximo foro judicial en 1985, antes que el juez asociado Fuster Berlingeri en 1992, este último estuvo menos tiempo en el Tribunal tras su muerte sorpresiva en 2007 por razón de un paro cardíaco. En atención a que el ex juez presidente Hernández Denton emitió mayor número de opiniones, dada su larga trayectoria, analizaré primero las decisiones del juez asociado Fuster Berlingeri.

ii. Jaime Fuster Berlingeri

El juez asociado Fuster Berlingeri, quien fungió como profesor y decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y se inició en la judicatura luego de una reconocida carrera en la política, fue coherente y consecuente al momento de emplear un acercamiento de hermenéutica claro y expansivo en relación con los derechos autóctonos puertorriqueños.¹⁰² De sus variadas opiniones en materia de Derecho Constitucional,¹⁰³ comentaré el disenso controversial de *Fulana de Tal v. Demandado A* (1995),¹⁰⁴ y

101 Al seleccionar a estos dos juristas no busco relegar a un segundo plano las aportaciones valiosas de la jueza presidente Myriam Naveira Merly que sirvió como juez ponente en *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986); del juez presidente José Andreu García que en numerosas instancias defendió la *factura más ancha*, como en *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587 (1994); de la jueza presidenta Fiol Matta, quien denunció la transculturación jurídica, incluso en el derecho público como en *ELA v. Saint James*, 171 DPR 911, 926 (2007) (Sentencia) (Fiol Matta, opinión concurrente), o del juez asociado Negrón García y su decisión trascendental en *Zachry Intl. v. Trib. Super.*, 104 DPR 267, 280-82 (1975). La determinación de enfocarse en estos jueces estriba en que, a lo largo de sus carreras judiciales, ambos invocaron de manera consistente y expresa tanto la *factura más ancha*, como los principios del nuevo federalismo judicial.

102 Véase Liana Fiol Matta, *Empatía, justicia social y método jurídico: Apuntes a partir de varias opiniones del Hon. Jaime B. Fuster Berlingeri*, 79 REV. JUR. UPR 15 (2010) & José A. Alvarado Vázquez, *La preponderancia de los valores judiciales en el perfil adjudicativo del Juez Jaime B. Fuster Berlingeri*, 80 REV. JUR. UPR 65 (2011), para una discusión a fondo en torno a la filosofía judicial del juez asociado Fuster Berlingeri.

103 A pesar de que no se comentarán en este escrito las opiniones en *Serrano Vélez v. ELA*, 154 DPR 418, 460-65 (2001) (Sentencia) (Fuster Berlingeri, opinión disidente) (analizando el derecho a relacionarse entre una madre y su hijo confinando al amparo de la cláusula de debido proceso de ley sustantivo) & *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 DPR 141 (1997) (reconociendo la ciudadanía puertorriqueña y el derecho al voto de estos ciudadanos), estas han sido fundamentales para el desarrollo del Derecho Constitucional puertorriqueño. La opinión disidente del Juez Asociado en *Serrano Vélez*, en particular, contiene una exposición fundamental sobre la relación entre el nuevo federalismo judicial y la *factura más ancha*. De hecho, esas expresiones fueron la primera ocasión en la historia de nuestro máximo foro judicial que se discutió este movimiento en el texto de la opinión y no en una nota al calce.

104 *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 DPR 610, 630-39 (1995) (Fuster Berlingeri, opinión concurrente y disidente).

la opinión mayoritaria de *Emp. Pur. Des., Inc. v. HIE Tel.* (2000) (en adelante, *Empresas Puertorriqueñas*).¹⁰⁵

En *Fulana de Tal*, el TSPR, por voz del entonces juez asociado Hernández Denton, reconoció el derecho constitucional de acceso del público y de la prensa a los juicios civiles. En dicho caso, una mujer había instado una acción en daños contra su expareja porque este filmó y distribuyó, sin su consentimiento, unas películas en las que aparecían teniendo relaciones sexuales. Como demandante, Fulana de Tal argüía que le cobijaba el derecho a la intimidad y solicitaba que la prensa y el público desalojaran la sala al momento en que se presentara dicha prueba visual. El juez asociado Hernández Denton resolvió, balanceando los dos derechos constitucionales en pugna, que procedía desfilan la prueba sin público y en cámara. En una opinión concurrente y disidente fogosa, el juez asociado Fuster Berlingeri criticó que se recurriera al derecho federal sobre vistas públicas en procedimientos criminales para extender dicho derecho al contexto de procedimientos civiles, ya que este último aún no había sido reconocido por el máximo foro federal.¹⁰⁶ El Juez Asociado razonó que este acercamiento adjudicativo es un “acertijo judicial, por ser especulativa” y que, a su vez, “[c]oarta, pues, nuestra relativa autonomía frente a tales dictámenes federales y limita las posibilidades de desarrollar un derecho constitucional con matices propiamente nuestros”.¹⁰⁷ Esta aseveración estuvo acompañada de una nota al calce en la que alude al desarrollo del derecho constitucional autóctono y cómo Puerto Rico tiene “mayores razones que justifican” su expansión.¹⁰⁸

Ahora bien, más allá de la crítica al reconocimiento de un derecho de acceso de la prensa a procedimientos civiles, el Juez Asociado explicó en detalle el efecto peligroso de contraponer este derecho nuevo al derecho a la intimidad. Para el juez asociado Fuster Berlingeri, el derecho a la intimidad goza de mayor jerarquía constitucional y no puede *invertirse* su categoría.¹⁰⁹ Este incluso aludió a que, tras la decisión, el derecho a la intimidad “que antes tenía el más alto rango constitucional, ahora queda igualado a un interés que, si bien es susceptible de protección, nunca ha tenido un rango de tal magnitud”.¹¹⁰ Esta crítica refleja la mejor tradición de la visión expansionista del juez presidente Trías Monge en la decisión de *Hermandad de Empleados* en la que igualmente dos derechos constitucionales chocaban entre sí y se optó por proteger más el derecho a la intimidad. Este posicionamiento judicial, de hecho, implícitamente *desafía* el requisito del *mínimo federal* al sobreponer una protección autóctona, sobre un derecho de acceso a procedimientos civiles que, si bien no estaba reconocido a nivel federal, nace en función del derecho de acceso a procedimiento criminales establecido por el TSEU. El profesor José Julián Álvarez González entiende que este análisis resulta problemático porque “podremos proteger vigorosamente ese derecho a la intimidad solamente si el Tribunal Supremo federal coincide en que su importancia en un caso concreto rebasa la importancia del reclamo de libertad

105 *Emp. Pur. Des., Inc. v. HIE Tel.*, 150 DPR 924 (2000).

106 *Fulana de Tal*, 138 DPR en las págs. 631-32.

107 *Id.* en la pág. 632.

108 *Id.* (nota al calce 1).

109 *Id.* en las págs. 634-35.

110 *Id.* en la pág. 635.

de expresión de la prensa y del público”.¹¹¹ Es por ello que para el Profesor, “este caso es un ejemplo óptimo de como el *cliché* de la ‘factura más ancha’ puede ser un espejismo” dado que “nuestra Constitución no será realmente de factura tan ancha como el Tribunal Supremo de Puerto Rico desee, sino como el Tribunal Supremo de Estados Unidos permita”.¹¹²

En teoría, coincido con esta aseveración un tanto fatalista del profesor Álvarez González, dado que, sin soberanía internacional plena, el Tribunal Supremo federal y la Cláusula de Supremacía dictan la expansión y protección de nuestros derechos individuales autóctonos. Sin embargo, considero que confrontar el *mínimo federal*, como hizo el juez asociado Fuster Berlingieri, enriquece ese diálogo permitido y necesario al interior del federalismo estadounidense. A fin de cuentas, han transcurrido más de veinticinco años desde estas expresiones y el TSEU todavía no ha reconocido un derecho constitucional de acceso a la prensa y público en los procedimientos civiles; mientras que, por el contrario, dicho foro cada vez está más dispuesto a oscurecer las penumbras del derecho federal a la intimidad. Esa confrontación *indirecta* del juez asociado Fuster Berlingieri podría ser augurio en el porvenir del federalismo estadounidense y la lucha de cada estado, o territorio, por proteger más sus derechos autóctonos ante el conservadurismo creciente del Tribunal Supremo de Estados Unidos.

La otra decisión del juez asociado Fuster Berlingieri a discutirse es su opinión en *Empresas Puertorriqueñas*, la cual representa un gran ejemplo metodológico de una opinión mayoritaria en torno a la *factura más ancha*. En *Empresas Puertorriqueñas*, el Tribunal tuvo ante su consideración una controversia sobre el derecho a la libertad de expresión de un grupo de manifestantes-empleados que deseaban protestar en los predios de un centro comercial privado, sin contar con la autorización de los dueños-patronos. Por tratarse de un derecho que encuentra su contraparte federal en la Primera Enmienda, el Juez Asociado comenzó discutiendo la jurisprudencia del TSEU. Luego, en atención a que “las jurisdicciones estatales en estos casos pueden definir el ámbito del derecho de expresión al amparo de sus propias constituciones de una manera más amplia”, el juez asociado Fuster Berlingieri discute en detalle la jurisprudencia estatal de los estados de California, Nueva Jersey, Colorado, Oregon y Washington, entre otros.¹¹³ Posterior a esto, explica el desarrollo del derecho a la libertad de expresión en Puerto Rico y utiliza como su punto de partida la *factura más ancha*, puesto que este derecho tiene preeminencia en el ordenamiento constitucional y “obliga a su más celosa protección”.¹¹⁴ Así pues, se atemperó la constitución “a nuestra cambiante realidad” y se designaron los centros comerciales como foros públicos tradicionales, similar a las plazas, parques públicos y las calles.¹¹⁵ No obstante, se aclaró que estos foros siguen delimitados bajo la doctrina de *tiempo, lugar y manera*, mas no se puede prohibir la expresión de forma absoluta.¹¹⁶

¹¹¹ José Julián Álvarez González & Ana Isabel García Saúl, *Derecho Constitucional*, 65 REV. JUR. UPR 799, 833 (1996).

¹¹² *Id.* en las págs. 832-33 (citando a José Julián Álvarez González, *La protección de los derechos humanos en Puerto Rico*, 57 REV. JUR. UPR 133, 172 (1988)).

¹¹³ *Emp. Pur. Des., Inc. v. HIE Tel.*, 150 DPR 924, 943 (2000).

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 950 (citando a *Rodríguez v. Srio de Instrucción*, 109 DPR 251, 255 (1979)).

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 956.

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 958.

En el contexto del nuevo federalismo judicial, esta opinión tiene elementos del *primacy approach* cuyo abordaje presupone que la constitución estatal es la fuente primaria de derechos individuales, mientras que la Constitución federal es una fuente secundaria. Asimismo, debo resaltar la importancia, desde un punto de vista de metodología adjudicativa, que se haya incluido un análisis de derecho comparado entre otras jurisdicciones estatales porque ayuda a comprender mejor las distintas *experiencias* que estas han tenido ante cláusulas constitucionales cuya contraparte federal, la Primera Enmienda, está tan arraigada en todo el ordenamiento jurídico estadounidense. Como se analizará a continuación, este ejercicio comparativo caracterizó el constitucionalismo del juez presidente Hernández Denton.

iii. Federico Hernández Denton

En 1985 el juez asociado, luego presidente, Hernández Denton, llegó a nuestro máximo foro judicial tras una larga carrera de servicio público y en la academia. El Juez Asociado-Presidente emitió numerosas opiniones mayoritarias y disidentes en las que resaltó la necesidad de interpretar nuestra Carta de Derechos en su plenitud.¹¹⁷ No obstante, hay dos decisiones en particular que merecen una reflexión particular: la opinión mayoritaria en *Pueblo v. Yip Berrios* en 1997 y la disidente en *Pueblo v. Díaz, Bonano* en 2009.¹¹⁸ Considero que ambas decisiones son de las más importantes en la historia constitucional puertorriqueña sobre las técnicas del nuevo federalismo judicial y su relación con *la factura más ancha*. Parte importante de la discusión será la opinión disidente del juez asociado Antonio Negrón García en *Pueblo v. Yip Berrios*, la cual tuvo efecto más adelante en la decisión mayoritaria de *Pueblo v. Díaz, Bonano*.

En *Yip Berrios*, el TSPR restringió el poder del Estado al momento de llevar a cabo los llamados *bloqueos vehiculares* por parte de la policía. Desde un punto de vista metodológico, el entonces juez asociado Hernández Denton invocó *la factura más ancha* en relación con la Cuarta Enmienda, explicó el ámbito mínimo de Derecho federal y entonces procedió a un ejercicio de derecho comparado con otras jurisdicciones estadounidenses: Massachusetts, California, Utah y Arizona, entre varias otras. Este análisis anterior enmarcó la discusión y proveyó un razonamiento adicional persuasivo para concluir que el registro llevado a

¹¹⁷ Véase *Rodríguez v. Supte. Policía*, 139 DPR 272, 292 (1995) (Hernández Denton, opinión disidente) (sobre debido proceso ley); *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672 (1991) y *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470 (1988) (ambos casos sobre registros y allanamientos); *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605 (1987) (sobre el menoscabo de obligaciones contractuales), *López Vives v. Policía*, 118 DPR 219 (1987) (acceso a la información pública). La decisión de *López Vives*, en particular, es de suma importancia porque se analiza un derecho autóctono, el del acceso a la información pública, que *no* tiene contraparte en la Constitución federal expresamente ni por la vía jurisprudencial. Asimismo, en esta decisión, el entonces juez asociado Hernández Denton, citó un sinnúmero de artículos de revistas jurídicas que explican el desarrollo del movimiento del nuevo federalismo judicial, entre ellos, los artículos del juez asociado Brennan Jr., incluyendo la ponencia dictada en Puerto Rico. Véase también Leonardo M. Aldridge, *Las protecciones constitucionales contra registros y allanamientos en la jurisprudencia del juez presidente Federico Hernández Denton*, 83 REV. JUR. 1339 (2014), para una discusión a fondo de las decisiones del juez presidente Hernández Denton en materia de registro y allanamientos en relación con *la factura más ancha*.

¹¹⁸ *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 DPR 386 (1997). *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 640 (2009) (Hernández Denton, opinión disidente).

cabo en el caso de autos infringía tanto la Constitución de Puerto Rico como la de Estados Unidos. El juez asociado Antonio Negrón García emitió un disenso enérgico en el cual criticó la metodología, fundamentos y el resultado de la opinión mayoritaria.¹¹⁹ Tras citar casi un centenar de decisiones de tribunales supremos estatales, el Juez Asociado sostuvo que hubiese declarado el registro como válido bajo el criterio de las expectativas razonables de intimidad, ya que entendía muy amplia la protección concebida a un automóvil en comparación, por ejemplo, con el hogar. En su crítica, el juez asociado Negrón García esbozó su concepción sobre la *factura más ancha*:

[L]a antedicha “factura más ancha” es *descriptiva, no prescriptiva*. No debe dar lugar, irreflexivamente, a un proceso mediante el cual la norma constitucional puertorriqueña se determina *mecánicamente*, tomando como base el grado de protección a la intimidad establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal y luego ensanchándolo. Que nuestra jurisprudencia establezca un grado mayor de protección que la federal es quizás predecible, pero no es ni debe ser un prerrequisito.

Nuestra Constitución requiere[,] no que automáticamente establezcamos una protección mayor que la federal, sino una protección fundamentada en los principios que acoge nuestra propia Carta de Derechos. Si el razonamiento esbozado en la jurisprudencia de otras jurisdicciones nos convence, es perfectamente apropiado acogerlo.¹²⁰

Este análisis recoge un tanto la postura antes discutida por el profesor Álvarez González con relación al *espejismo* de dicho principio, ya que se reconocen las limitaciones que impone la Cláusula de Supremacía federal. Independientemente de esta aseveración última, considero importante este llamado a la *reflexión*, y no al automatismo, ya que el *mínimo federal* podría ser suficiente, siempre y cuando esté bien fundamentado y explicado en la opinión.¹²¹ Coincido con el juez asociado Negrón García, en que no puede invocarse la *factura más ancha* y de forma mecánica *agrandar* el derecho individual en cuestión. Sin embargo, como ya se discutió, las expresiones de nuestros delegados en la Asamblea Constituyente y el canon interpretativo de la Sección 19, dirigen esta reflexión hacia una lectura en plenitud y de mayor protección a los derechos individuales puertorriqueños. Bajo estas directrices constitucionales, resulta un tanto inconsistente que el Juez Asociado haya expuesto su acercamiento metodológico a la *factura más ancha* en una opinión en la que su reflexión desembocaría en limitar el derecho a la intimidad del individuo intervenido por el Estado en su automóvil.

119 *Yip Berrios*, 142 DPR en las págs. 422-39 (Negrón García, opinión disidente).

120 *Id.* en la pág. 430 (nota al calce 3). Véase también ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 11, en la pág. 75 (en la que el Profesor coincide con esta apreciación sobre la *factura más ancha*).

121 En otra decisión, el juez asociado Negrón García nuevamente critica el uso de este principio y denuncia que: “La aplicación *ciega y mecanicista* de esa tesis en este caso, como precedente, convertiría la *factura más ancha* en la *factura más costosa* jamás pagada por el Pueblo de Puerto Rico”. RDT Const. Corp. v. Contralor I, 141 DPR 424, 469 (1996) (Negrón García, opinión concurrente).

Por último, estas expresiones del juez asociado Negrón García reaparecerían diez años más tarde en la decisión de *Díaz, Bonano* emitida por la jueza asociada Mildred Pabón Charneco.¹²² Para esta fecha, la composición del Tribunal Supremo había cambiado luego de los primeros nombramientos del exgobernador Luis Fortuño Buset. El intercambio intelectual y jurídico entre el juez presidente Hernández Denton y la jueza asociada Pabón Charneco en *Díaz, Bonano* ilustran los comienzos de la *crisis institucional* que supuso la llegada del *nuevo Tribunal*.¹²³

En *Díaz, Bonano*, el Tribunal resolvió que el examen de olfato canino realizado para detectar sustancias controladas por parte de un can de la policía constituía un registro *sui generis* constitucional y, por tanto, no infringía el derecho a la intimidad del acusado, según protegido por la Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico y la Enmienda Cuarta de la Constitución federal. Para llegar a esta conclusión, la Jueza Asociada recurrió, en primera instancia, al Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente y luego a la decisión de *Pueblo v. Santiago Feliciano* —emitida por el juez asociado Fuster Berlingeri— para razonar que la expectativa de intimidad cuando una persona presuntamente comete un delito era *limitada*.¹²⁴ Acto seguido, se discutió, en paralelo y entremezcladas, decisiones previas del propio TSPR y TSEU en materia de registros y allanamientos.¹²⁵ En particular, la Jueza Asociada abundó sobre la importancia de adoptar en Puerto Rico el precedente federal establecido en *United States v. Place*, mediante el cual se decidió, entre otras cosas, que el examen de olfato canino en sí es una técnica investigativa *sui generis*, sujeta a ciertos parámetros constitucionales.¹²⁶ En este ejercicio analítico, el TSPR discute además distintas decisiones de tribunales de distrito y apelativos federales y de un sinnúmero de casos emitidos por tribunales supremos estatales. Precisamente, como parte de esta discusión reapareció la propuesta metodológica del juez asociado Negrón García en *Yip Berrios*, la cual sirvió como fundamento para incorporar la normativa de *Place*. En específico, la Jueza Asociada expresó que:

122 *Díaz Bonano*, 176 DPR en la pág. 624.

123 Tras la solicitud para aumentar el número de jueces asociados en el Tribunal Supremo, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez tildó a sus integrantes como el *nuevo Tribunal*, en específico expresó: “La historia se encargará de pasar juicio y adjudicar responsabilidades sobre los integrantes del “nuevo” Tribunal”. *In re* Solicitud Aumentar Núm. Jueces TS, 180 DPR 54, 120 (2010) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente). De igual forma, desde la academia se les comenzó a denominar como la Nueva Mayoría. Véase Hiram Meléndez Juarbe, *Crisis Política y el Tribunal Supremo*, DERECHOALDERECHO (2 de agosto de 2012), http://derechoalderecho.org/2012/02/08/crisis-politica-y-el-tribunal-supremo/#_ftnref (“En una discusión sobre la relación entre el *common law* y la tradición civilista nos reitera el [j]uez [a]sociado Rivera García que se concibe a sí mismo como parte de un bloque: ‘igual visión comparten los compañeros jueces asociados y la jueza asociada del ‘Nuevo Tribunal’.”) (citas omitidas); Véase también Carlos E. Ramos González, *La libertad de expresión en Puerto Rico*, en PUERTO RICO Y LOS DERECHOS HUMANOS: UNA INTERSECCIÓN PLURAL 138 (José J. Colón Morena e Ilsa E. Alegría Ortega eds., 2011), para un recuento histórico sobre cómo se constituyó la Nueva Mayoría (nota al calce 13).

124 *Díaz, Bonano*, 176 DPR en la pág. 610. Véase también *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 390 (1995).

125 Véase Jorge Farinacci Fernós, *Mildred Pabón Charneco y su metodología adjudicativa: Texto legal y valores jurídicos*, 80 REV. JUR. UPR 377, 394 (2011) (en donde se explica que el uso “indiscernible entre jurisprudencia federal y puertorriqueña” para sostener un planteamiento parece ser una práctica recurrente en la adjudicación de la Jueza Asociada).

126 *Díaz, Bonano*, 176 DPR en la pág. 615 (donde se cita a *United States v. Place*, 462 U.S. 696, 707 (1983)).

[H]acer abstracción de la normativa federal, basándonos en la factura más ancha de nuestra Carta de Derechos, nos parece innecesario y poco persuasivo. *A contrario sensu*, entendemos que el precedente federal reseñado debe regir en nuestra jurisdicción porque brinda equilibrio entre el interés estatal de combatir el crimen y el derecho a la intimidad que alberga todo ciudadano sobre sus pertenencias.¹²⁷

Ante la decisión del Tribunal de validar el registro *sui generis* que supone un olfato canino, la jueza asociada Fiol Matta emitió una expresión disidente a la cual se unió la juez asociada Rodríguez Rodríguez. Por su parte, el juez presidente Hernández Denton emitió una opinión disidente en solitario en la que comenzó criticando que la mayoría buscaba ceñirse al *mínimo federal* anclados en un *dictum* del caso de *Place*. Para el juez presidente Hernández Denton, partir de un *dictum* en una decisión federal “ignora la norma histórica de que el derecho constitucional federal reconoce un gran margen para que los tribunales supremos estatales interpreten las garantías de sus respectivas Constituciones con mayor amplitud y a la vanguardia de los preceptos enunciados en algunos de los dictámenes del Tribunal Supremo de Estados Unidos”.¹²⁸ A su vez, le recordó a la mayoría, en una crítica de corte ideológica, que esta amplitud de los tribunales estatales “es la virtud del federalismo estadounidense tanpreciado por sus ciudadanos”.¹²⁹ El Juez Presidente luego catalogó de *reduccionismo judicial* este acercamiento hermenéutico y citó la ponencia del juez asociado Brennan Jr. dictada en Puerto Rico en apoyo a su crítica.¹³⁰ Si bien el Juez Presidente reconoce que la *factura más ancha* no se debe “invocar livianamente”, abogó porque dicho principio esté anclado en una visión abarcadora que proteja, en este caso, la intimidad de las personas y esté guiada además por la ciencia y la evidencia estadística.¹³¹ Este último comentario vino acompañado de una discusión extensa sobre cómo la táctica investigativa de olfato canino suele arrojar en muchas ocasiones “positivos falsos”.¹³² Partiendo de esta premisa, la opinión disidente subraya que “un número significativo de los máximos foros estatales ha rechazado el uso indiscriminado del examen de olfato canino y ha[n] requerido . . . al menos una sospecha razonable individualizada” de un acto delictivo de contrabando para intervenir.¹³³ En específico, el Juez Presidente discutió a fondo, y en mayor detalle que la juez asociada Pabón Charneco, varias decisiones de los estados de Pennsylvania, New Hampshire y Nueva York, entre otras jurisdicciones.¹³⁴ El Juez Presidente concluyó que, al igual que en el estado de Nueva York, flexibilizar las protecciones del derecho a la intimidad en este contexto resultarían en “such an Orwellian notion would be repugnant under our State Constitution”.¹³⁵

127 Díaz, Bonano en la pág. 622.

128 *Id.* en la pág. 656 (Hernández Denton, opinión disidente).

129 *Id.*

130 *Id.* (en el que cita a Brennan Jr., *Some Judicial Aspects of Federalism*, *supra* nota 95, en las págs. 7-9).

131 *Id.* en la pág. 657 . . .

132 *Id.* en la pág. 659.

133 *Id.* en la pág. 664.

134 *Id.* en las págs. 664-65 . . .

Como surge de estas expresiones, las herramientas de adjudicación constitucional, como invocar la *factura más ancha* y utilizar las técnicas del nuevo federalismo judicial, son *maleables* y pueden servir para justificar una conclusión jurídica u otra. Esto es parte integral del dinamismo del federalismo estadounidense. Ahora bien, la falta de rigurosidad y consistencia intelectual a la hora de emplear distintos acercamientos suele redundar tanto en la irreflexión que critica el juez asociado Negrón García, como en el reduccionismo judicial que señala el juez presidente Hernández Denton. Es por ello por lo que, para la juez asociada Rodríguez Rodríguez, la *coherencia* y *consistencia* son elementos indispensables para el desarrollo de su filosofía adjudicativa. Como antesala al análisis puntual de sus decisiones en materia de Derecho Constitucional, reflexionaré brevemente sobre su metodología adjudicativa, en general.

II. LA ADJUDICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUEZ ASOCIADA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

A. Filosofía judicial

En 2011, esta Revista Jurídica publicó un volumen dedicado a estudiar las valoraciones y las metodologías jurídicas de cada uno de los jueces y las juezas del Tribunal Supremo puertorriqueño.¹³⁶ Como explica la profesora Érika Fontánez Torres, este ejercicio de pensar el Derecho desde el interior del campo jurídico, a través de la figura del juez o jueza, se llevó a cabo utilizando las corrientes teóricas del Derecho como la iusnaturalista, normativistas, transnormativistas, sociológicas, feministas, postestructuralistas y las teorías de adjudicación, como el formalismo jurídico y sus variables normativistas.¹³⁷ Las decisiones judiciales estudiadas en dichos artículos, desde un punto de vista cualitativo y no cuantitativo, se contraponían a una serie de parámetros sobre el juez o jueza escogido.¹³⁸ Es decir, el ejercicio académico conllevaba examinar “su concepción del Derecho, la validez o criterios para juzgar la validez de su decisión, la metodología de interpretación, los valores que consideran que la decisión debe proveer y su concepción sobre la función de los tribunales”.¹³⁹

Bajo estos supuestos, los entonces estudiantes de derecho Carlos Saavedra y Paola García publicaron el artículo titulado, *La uniformidad en el derecho: Análisis de la metodología adjudicativa de la Juez Asociado Anabelle Rodríguez Rodríguez*.¹⁴⁰ En el escrito, los autores analizan una serie de decisiones judiciales emitidas por la Juez entre agosto 2004 y diciembre 2009 en donde intentan responder las siguientes interrogantes: “¿qué es el Derecho para la juez Rodríguez?, ¿qué valores guían su interpretación de controversias jurídicas?, ¿qué herramientas utiliza para llegar a resultados concretos?, ¿cuál entiende que es el rol

135 *Id.* en la pág. 666 (citando a *People v. Dunn*, 564 N.E.2d 1054, 1058 (N.Y. 1990)).

136 Véase Érika Fontánez Torres, *Antesala: Observando a los Jueces y Juezas como Operadores del Derecho*, 80 REV. JUR. UPR 1 (2011) (para el trasfondo teórico que dio paso a este número de la Revista Jurídica.).

137 *Id.* en la pág. 7.

138 *Id.* en la pág. 3.

139 *Id.* en la pág. 7.

140 Saavedra & García, *supra* nota 4.

de un juez o una jueza en nuestro Estado?”¹⁴¹ En una sección introductoria, Saavedra y García adelantan —sin reservas— que para la Juez “los valores principales que guían la visión del Derecho son la *eficacia*, la *armonía* y la *uniformidad* en las decisiones de los tribunales”.¹⁴² En esta búsqueda por la uniformidad, identifican a la Juez con una visión *positivista* del Derecho, la cual describen como una “teoría del Derecho que intenta explicar la función y la base del sistema jurídico para una sociedad”.¹⁴³ Para una jurista positivista, la metodología de adjudicación predilecta es el *formalismo jurídico* que definen como el ejercicio de “mirar el texto del estatuto, la intención legislativa detrás de su aprobación o el precedente judicial que ha interpretado su significado” y no así ponderar sobre “elementos ajenos” o “factores contaminantes”.¹⁴⁴ Esto les llevó a concluir que la Juez oscila entre distintas vertientes del positivismo y el propio formalismo jurídico y que, por ende, esta “no parece estar dispuesta a *amarrarse* a una escuela filosófica concreta: lo importante es la estabilidad del sistema legal puertorriqueño, no la predictibilidad de metodología que ella como jurista pudiera tener”.¹⁴⁵

Posterior a este análisis preliminar, los autores discuten, por materia, decisiones específicas de la Juez. En el acápite dedicado a Derecho Constitucional, no obstante, se limitan a examinar casos en torno al principio de la *separación de poderes* y no sobre derechos individuales. A pesar de ello, conviene reseñar las observaciones de los autores en esta sección y en aquella que versa sobre el Derecho de Familia, en donde sí analizan brevemente el derecho a la intimidad.

i. Santana v. Calderón

De entrada, Saavedra y García discuten la decisión de *Santana v. Calderón* del 2005, que para todos los efectos es la primera opinión mayoritaria de Derecho Constitucional de la juez asociada Rodríguez Rodríguez.¹⁴⁶ En *Santana*, el TSPR debía resolver si la gobernadora Sila M. Calderón ostentaba la autoridad de remover unilateralmente a quien fuese la Directora Ejecutiva del Consejo de Desarrollo Ocupacional y quien había sido nombrada por la administración del gobierno anterior. La Juez, como ponente, respondió a esta interrogante en la afirmativa y recurrió primero al “texto constitucional, al encontrarlo ambiguo o silente, [luego] acude al Diario de Sesiones y a la jurisprudencia que ha analizado el texto. Todo ello en aras de determinar la intención de los constituyentes al momento de crear la Constitución”.¹⁴⁷ Al iniciarse en la adjudicación constitucional, la Juez parece reconocer que “su función como adjudicadora tiene límites: el texto y los valores democráticos que emanan de la Constitución”.¹⁴⁸ Esta lectura por parte de Saavedra y García, me parece acertada y son un presagio de la lucha incesante de los últimos

¹⁴¹ *Id.* en la pág. 205.

¹⁴² *Id.* en la pág. 206.

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.* en la pág. 207.

¹⁴⁵ *Id.* en la pág. 209.

¹⁴⁶ *Santana v. Gobernadora*, 165 DPR 28 (2005).

¹⁴⁷ Saavedra & García, *supra* nota 4, en la pág. 211.

¹⁴⁸ *Id.* en la pág. 213.

diez años de su trayectoria judicial, en donde se posicionó como una defensora férrea de nuestra Carta Magna.

ii. Ex Parte Delgado

En materia de Derecho de Familia, los autores centraron su análisis en las decisiones de *Ex Parte Delgado Hernández y Salvá Santiago v. Torres Padró*.¹⁴⁹ Aunque ambas dilucidan el alcancen estatutario de la Ley del Registro Demográfico y de las causales de divorcio en el Código Civil de 1930, respectivamente, subsumidos en las controversias está en juego el derecho a la intimidad y la dignidad humana. En *Ex Parte Delgado*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió que no procedía permitir el cambio de nombre en el certificado de nacimiento de la mujer transexual, Alexandra Delgado Hernández, quien se había sometido a una operación de reasignación de sexo. La justificación del Tribunal, por voz de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, recayó en la doctrina de separación de poderes dado que correspondía a la Asamblea Legislativa enmendar la Ley del Registro para que se permitiera el cambio legal de nombre.¹⁵⁰ Tanto la academia,¹⁵¹ como las disidencias criticaron duramente la determinación mayoritaria,¹⁵² por entender que, en esencia, negarse a resolver conforme a principios de derechos humanos contravenía la intimidad y dignidad de la peticionaria. A pesar de las críticas, la juez asociada Rodríguez Rodríguez posteriormente aclaró que cuando señaló que el alegato de Delgado Hernández carecía de “rigurosidad jurídica” era precisamente porque “no se presentaron planteamientos constitucionales para sustentar el reclamo de la peticionaria ante esta Curia”.¹⁵³

La decisión de *Ex Parte Delgado* refleja el “formalismo encarnado” y parecería ser inconsistente con los principios que guiaron la disidencia de la Juez en *Salvá Santiago*.¹⁵⁴ En este último caso, por voz del juez presidente Hernández Denton, el Tribunal se negó a reconocer que la decisión de *Figueroa Ferrer* contemplaba la causal de divorcio por ruptura irreparable y resolvió que no le correspondía a los foros judiciales crearla por jurisprudencia. En su disenso, la juez asociada Rodríguez Rodríguez empleó “una metodología pragmática con algunas influencias de la escuela feminista”,¹⁵⁵ y expuso que “[e]n innumerables

¹⁴⁹ *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170 (2005); *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332, 378 (2007) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁵⁰ *Delgado Hernández*, 165 DPR en la pág. 193.

¹⁵¹ Hiram A. Meléndez Juarbe, *Derecho Constitucional*, 75 REV. JUR., UPR 29, 66 (2006) (“En este sentido, resulta poco menos que irrespetuosa la manera en que el Tribunal trivializó planteamientos fundamentales que inciden sobre las decisiones más importantes que una persona puede tomar en su vida”).

¹⁵² *Delgado Hernández*, 165 DPR en las págs. 207-08 (2005) (Fuster Berligenri, opinión disidente) (“Sólo se trata, en este caso, de ayudar a un ser humano que ha sufrido una angustiosa existencia a que su vida futura sea un poco más llevadera mediante la modificación de dos documentos particulares. Lamento que la mayoría del Tribunal no comparta esta visión, y disiento de su dictamen.”); *Delgado Hernández*, 165 DPR en la pág. 226 (Fiol Matta, opinión disidente) (“[E]n la intimidad que protege nuestra Ley Fundamental, no debemos los tribunales, guardianes de la Constitución, condenarle a someterse diariamente a discrimen al presentar una licencia de conducir que no corresponde a su realidad o un certificado de nacimiento que no corresponde a su identidad”).

¹⁵³ *AAR, Ex parte*, 187 DPR 835, 1007 (2013) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (nota al calce 9).

¹⁵⁴ Saavedra & García, *supra* nota 4, en la pág. 241.

¹⁵⁵ *Id.* en la pág. 243.

ocasiones nos hemos expresado sobre la importancia que para el libre desarrollo de la persona revisten el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de la dignidad humana. . . . Es un derecho de índole subjetivo e inherente al ser humano, que no puede, en ningún caso, ser cerrado o estático”.¹⁵⁶ Si bien esta postura resulta contraria a la asumida en *Ex Parte Delgado*, Saavedra y García explican que para la Juez el “formalismo jurídico en la opinión mayoritaria tuvo el efecto de decidir un caso de forma inconsistente con lo decidido en *Figueroa Ferrer*” porque, a diferencia de la comunidad trans en esa época, las mujeres —como grupo marginado históricamente— ya contaban con protecciones y derechos expresamente reconocidos.¹⁵⁷ Por ende, a tenor con la filosofía judicial de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, sí existía una coherencia interpretativa en expandir el derecho a la intimidad en el contexto del divorcio por ruptura irreparable.

Más adelante en este artículo, se retomará cómo la juez asociada Rodríguez Rodríguez abogó, consistentemente, por una lectura expansiva del derecho a la intimidad. No obstante, la distinción entre estos dos casos resalta otro aspecto fundamental de su filosofía judicial; su deseo por salvaguardar la *institucionalidad* del Poder Judicial. Considero que para la juez asociada Rodríguez Rodríguez el que en *Ex Parte Delgado* no se hayan planteado reclamos constitucionales, y por tanto no pudiera considerarlos, o que en *Salvá Santiago* el criterio mayoritario erró al no expandir la *ratio decidendi* de *Figueroa Ferrer*, responden a su preocupación de que el Tribunal Supremo tiene que mantener la uniformidad, coherencia y consistencia para que, a su vez, tenga *legitimidad* ante el pueblo puertorriqueño.

iii. La institucionalidad, legitimidad y autoridad del Poder Judicial

El artículo antes reseñado concluyó su exposición aludiendo a una expresión de la juez asociada Rodríguez Rodríguez en la que esta critica al *nuevo* Tribunal por menospreciar “las normas de Derecho puertorriqueño y a la forja de ese Derecho autóctono”.¹⁵⁸ De hecho, la Juez alertó en su disidencia en el caso de *Pueblo v. Díaz de León* que “[c]on su actuación, la mayoría continúa, de manera sistemática, su desmantelamiento. La proclividad de la mayoría a la revisión de normas establecidas, al margen de los criterios aceptables para tal proceder, sólo abona a la inestabilidad jurídica”.¹⁵⁹ Para Saavedra y García esta reflexión no es más que su defensa usual a favor de la “uniformidad en las decisiones judiciales”.¹⁶⁰ No comparto necesariamente esta apreciación. A diez años del comentario de Saavedra y García, ahora se puede analizar esta expresión desde otra perspectiva. Estimo que esta crítica refleja una especie de *reposicionamiento* en la filosofía judicial de la juez asociada Rodríguez Rodríguez. No hay duda de que, a partir de la alteración en la composición del Tribunal Supremo puertorriqueño en 2009, la preocupación por la *uniformidad y consistencia* se tradujo en consideraciones democráticas de la *legitimidad y autoridad* que ostenta el Poder Judicial.

¹⁵⁶ *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332, 380 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁵⁷ Saavedra & García, *supra* nota 4, en la pág. 244.

¹⁵⁸ *Id.* en la pág. 250 (*citando a Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 924 (2009) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente)).

¹⁵⁹ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 924-25 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

A partir del 2009, en lo que concierne a controversias de Derecho Público, e incluyo las pugnas sobre el funcionamiento interno del Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Poder Judicial y aquellas de Derecho Electoral,¹⁶¹ la juez asociada Rodríguez Rodríguez asumió un rol activo en defensa de la *institucionalidad* de nuestro máximo foro judicial, según establecida y limitada por la Constitución de Puerto Rico.¹⁶² En otras palabras, la Juez asumió como parte indispensable de su quehacer judicial, el defender “con uñas y dientes” el proyecto constitucional puertorriqueño, en referencia a unas expresiones emitidas por el delegado constituyente Miguel Ángel García Méndez y miembro destacado del Partido Estadista Republicano.¹⁶³ Esta defensa tenaz sobre la autoridad y legitimidad que ejerce nuestro máximo foro judicial surge, precisamente, porque para la juez asociada Rodríguez Rodríguez hubo un ejercicio del *poder constituyente* en 1952. Por tanto, preservar como principio inquebrantable el *poder constituido* que recoge la Constitución de Puerto Rico tuvo el efecto directo de impactar *todas* las esferas y manifestaciones de su constitucionalismo puertorriqueño. Claro está, incluyendo el tema objeto de este estudio: la protección y expansión de los derechos individuales autóctonos.

Debo aclarar que cuando utilizo el concepto de *legitimidad*, lo concibo desde un acercamiento sociológico, según explica el profesor Efrén Rivera Ramos. La legitimidad sociológica “alude a la aceptación que pueda generar esa autoridad, institución, norma o decisión en el seno de la comunidad de sus destinatarios”.¹⁶⁴ En el 2010, al reflexionar sobre la legitimidad y en momentos en que nuestro máximo foro judicial buscaba aumentar la cantidad de sus miembros, el profesor Rivera Ramos explicó que:

¹⁶⁰ Saavedra & García, *supra* nota 4, en la pág. 250.

¹⁶¹ Por ejemplo Pierluisi-Urrutia v. Comisión Estatal de Elecciones, 204 DPR 841, 887 (2020) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad) (“Ciertamente, lo acontecido representa una crisis democrática sin precedentes que ha sido reseñada ampliamente en medios locales e internacionales y que ha generado aún más suspicacia entre la ciudadanía sobre la legitimidad de nuestras instituciones y la capacidad de aquellos funcionarios que las dirigen”); Com. CNP v. CEE, 197 DPR 914, 962 (2017) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); Mundo Ríos v. CEE, 187 DPR 200, 213 (2012) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 111 (2009) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁶² Uno de los mejores ejemplos de esta defensa se encuentra en su opinión disidente en PIP v. ELA, 186 DPR 1 (2012) cuando denunció que:

En el día de hoy una mayoría de este Tribunal abdica al llamado impostergable de *interpretar coherente, íntegra y razonablemente* la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante embates internos y externos. En su lugar, esa mayoría opta por una metodología interpretativa que dista del ponderado quehacer de un juez de esta Curia y raya en la elaboración de un *grimorio* judicial para enfrentarse a problemas de índole constitucional.

PIP v. ELA, 186 DPR 1, 89 (2012) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (énfasis suplido).

¹⁶³ 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 3079 (1952) (El delegado García Méndez, quien tras concluir los trabajos de la Asamblea Constituyente pidió que todos se pusieran de que en “el silencio de [una] plegaria esta Constitución toque a rebato en nuestros corazones, la podamos defender con uñas y con dientes y en definitiva nos traiga la felicidad a todos los puertorriqueños bajo el amplio palio de una amada tierra puertorriqueña”). 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2472 (1952); Véase también Hiram Meléndez Juarbe, *Un Tribunal a la Defensiva*, Hiram Meléndez Juarbe, 80GRADOS (20 de abril de 2012) <https://www.8ogradados.net/un-tribunal-a-la-defensiva/>.

¹⁶⁴ Efrén Rivera Ramos, *Poder sin Legitimidad*, DERECHOALDERECHO (17 de noviembre de 2010), <http://derechoalderecho.org/2010/11/17/poder-sin-legitimidad-efren-rivera-ramos/>.

El Tribunal Supremo depende para su legitimidad de la *fuerza* de sus argumentos, del *respeto* que susciten sus decisiones, de la acogida que logre, en su conjunto, tanto en la comunidad jurídica como entre la población general. Si ese respeto se desvanece, *sufre* su legitimidad. Ese respeto, sin embargo, no puede simplemente exigirse, sin más. Se lo tienen que *ganar* los miembros del alto foro con su proceder.¹⁶⁵

La Juez suscribe esta postura del Profesor, pues hizo referencia a la columna de la cual surge en su disenso en la decisión de *Alvarado Pacheco v. ELA*.¹⁶⁶ Por otra parte, cuando empleo el concepto *autoridad*, lo hago desde las propuestas teóricas de la filósofa-política Hannah Arendt. Para Arendt, la autoridad es el poder que ostenta un sujeto o institución y cuyo reconocimiento no puede ser cuestionado por quiénes son llamados a obedecerla ya que el colectivo político se la reconoció.¹⁶⁷ En el contexto de la judicatura, Arendt ve la autoridad como necesaria porque garantiza las condiciones para el ejercicio político.¹⁶⁸ Como se puede apreciar, la visión de *legitimidad* del profesor Rivera Ramos está influenciada por el concepto de *autoridad* de Hannah Arendt. No debe sorprender la imbricación de ambos conceptos, que bien podrían ser *sinónimos* para propósitos de esta discusión, pues Arendt estudió la figura del Tribunal Supremo federal, el cual veía como indispensable para mantener una comunidad política estable.¹⁶⁹ Para Arendt, la *autoridad* que exhibe el máximo foro judicial federal surge del deber exclusivo que tiene de interpretar el texto de la Constitución, sin ir más allá, porque se deben respetar los valores éticos-políticos fundacionales.¹⁷⁰ Nuevamente, considero que la juez asociada Rodríguez Rodríguez compartiría esta visión en torno al rol del Tribunal Supremo en la sociedad dado que: (1) se alinea teóricamente con el valor de la estabilidad judicial, que caracteriza su metodología adjudicativa, y (2) que el constitucionalismo de Arendt reconoce que el documento constitucional en sí debe interpretarse como uno *vivo* para que cada generación pueda disfrutar de la *libertad*.¹⁷¹ Además de esto, la Juez es la única jurista en la historia del Tribunal Supremo puertorriqueño que ha citado *con aprobación* los postulados filosóficos de Hannah Arendt.¹⁷²

165 *Id.* (énfasis suplido).

166 *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594, 688 (2013) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

167 HANNAH ARENDT, *THE PORTABLE* 463 (2000).

168 ÉRIKA FONTÁNEZ TORRES, *DERECHO, ACCIÓN Y POLÍTICA EN HANNAH ARENDT* 90 (2020).

169 MARCO GOLDONI & CHRIS MCCORKINDALE, *HANNAH ARENDT AND THE LAW* 120 (2012).

170 *Id.* en la pág. 121. Véase también Rodney A. Ríos Rodríguez, *La sociedad eterna: Las visiones políticas y jurídicas de Edmund Burke y Hannah Arendt*, 89 REV. JUR. UPR 775, 797 (2020).

171 FONTÁNEZ TORRES, *supra* nota 168, en la pág. 97 (La profesora Erika Fontáñez Torres comenta que el originalismo y el formalismo judicial no son cónsonas con la concepción arendtiana del poder judicial porque la autoridad que Arendt le brinda a una constitución no se ubica en el texto inerte. Sin embargo, este análisis está enfocado desde la óptica del constitucionalismo estadounidense. Entonces, me pregunto, ¿cómo entendería Arendt estos conceptos ante el constitucionalismo puertorriqueño que hace un llamado expreso a un *originalismo viviente* que busca *ensanchar* nuestros derechos individuales?)

172 Véase *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1049 (2011) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); *UPR v. Laborde Torres y otros II*, 180 DPR 438, 461-62 (2010) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); *UPR v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 333 (2010) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¿Por qué importa explicar este reposicionamiento de la filosofía judicial de la juez asociada Rodríguez Rodríguez? ¿Qué relación tiene con el nuevo federalismo judicial? Tras la llegada del *nuevo* Tribunal, la Juez se convirtió en una voz disidente constante para todo tipo de controversia en la que se buscaba dismantelar el derecho autóctono. Fue mayormente desde la disidencia que pudo invocar las premisas del federalismo judicial y la *factura más ancha*. Los disensos se convirtieron en su mejor herramienta para defender la institucionalidad, legitimidad y autoridad del Poder Judicial en Puerto Rico.

En la decisión de *Pueblo v. Pérez Feliciano*, la Juez reflexionó sobre el valor de la disidencia, lo cual permite comprender mejor el reposicionamiento antes aludido. Explica que, a diferencias de los otros dos poderes constitucionales, el Poder Judicial “toma sus decisiones en secreto” y que “[e]se elemento misterioso, aunque necesario e imprescindible, es contrario a los principios sobre los que se asienta la democracia deliberativa e incide, necesariamente, sobre la legitimidad de un Tribunal Supremo”.¹⁷³ Por tanto, sostuvo que “la opinión disidente cumple un rol fundamental porque abre un resquicio a través del cual observar el proceso deliberativo de los miembros de un foro colegiado”.¹⁷⁴ Más importante aún, para la Juez “[d]isentir es una obligación ínsita a nuestra función de procurar justicia para todos” puesto que fortalece la democracia y evita la homogenización o el totalitarismo.¹⁷⁵

Aquel positivismo y formalismo jurídico de los primeros cinco años de la Juez Rodríguez evolucionó y quedó matizado cuando asumió el rol de la disidente por excelencia. Esto cobró mayor importancia tras el cese de funciones del juez presidente Hernández Denton y la jueza presidenta Fiol Matta dado que se convirtió en la única *memoria histórica* en el “flujo normal de la marea” al interior del Poder Judicial.¹⁷⁶ Este nuevo acercamiento judicial, digamos que arendtiano, desembocó, mayormente, en una defensa rigurosa de los derechos individuales autóctonos y encontró en sus disensos el vehículo idóneo para defenderlos. Asimismo, la incorporación de los referentes del nuevo federalismo judicial, principalmente a través del artículo del juez asociado Brennan Jr., sirvieron como abordajes adicionales para que pudiese expresar la necesidad de una adjudicación constitucional puertorriqueña consistente y uniforme.

B. Legado judicial en materia de Derecho Constitucional

La juez asociada Rodríguez Rodríguez estuvo dieciséis años en el Tribunal Supremo de Puerto Rico y fungió como juez ponente de ciento ocho (108) opiniones mayoritarias, de las

¹⁷³ *Pérez Feliciano*, 183 DPR en la pág. 1047 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ *Id.* en la pág. 1049.

¹⁷⁶ In re Enmdas. Reglamento TA, 199 DPR 850, 884, 898 (2018) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (citando a In re Aprob. Rs. Y Com. Esq. Ind., 184 DPR 575 (2012) (“La trayectoria pasada demuestra que, a partir del 2010 y hasta ahora, la ideología política y la adhesión al partido político que les representa van por encima de la Constitución y de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Hoy se consolida una verdadera ‘dictadura imperial’ en la que el fin justifica los medios”).

cuales sólo diez (10) versan propiamente sobre Derecho Constitucional sustantivo.¹⁷⁷ Por otra parte, la Juez suscribió alrededor de ciento cincuenta y dos (152) votos y expresiones disidentes, de las cuales alrededor de treinta (30) tratan propiamente sobre Derecho Constitucional sustantivo. La discusión que precede es una radiografía de índole cualitativa, y no cuantitativa, aunque se hace un intento por cubrir gran parte de las opiniones judiciales emitidas por la Juez. El enfoque está dirigido a reflexionar sobre aquellas decisiones en donde hay derechos individuales involucrados, sean autóctonos o no. Los únicos derechos individuales que no se discuten, y sobre los cuales la Juez emitió dos opiniones disidentes,¹⁷⁸ son aquellos de libertad religiosa o separación entre Iglesia y Estado. Las complejidades particulares de esas opiniones delimitan su aportación como casos-estudios para la temática de este artículo. A propósito, no se discuten decisiones en materia de Derecho Electoral o sobre el funcionamiento interno del Tribunal Supremo o el Poder Judicial en las que la juez asociada Rodríguez Rodríguez mayormente disintió y analizó a fondo diversas secciones de nuestra Constitución.¹⁷⁹ Por otra parte, tampoco se examinan las opiniones de la Juez en materia de justiciabilidad o doctrinas de autolimitación judicial, aunque fue un área en las que hizo aportaciones trascendentales, desde la disidencia, para el estado de Derecho puertorriqueño.¹⁸⁰ Al igual que con las opiniones analizadas de los jueces presidentes Trías Monge y Hernández Denton y el juez asociado Fuster Berlingeri, el ejercicio analítico pretende enmarcar el legado judicial de la Juez en la discusión sobre la *factura más ancha* y los abordajes metodológicos del nuevo federalismo judicial.

i. Derecho Procesal Penal

La Juez hizo una de sus mayores aportaciones al Derecho puertorriqueño en el área de Derecho Procesal Penal. No albergo duda de que su labor como la primera mujer en ocupar el cargo de Secretaria de Justicia y, antes Procuradora General, influyeron su visión en dicha materia.¹⁸¹ A diferencia de otras áreas de Derecho Público, sirvió como ponente en varias decisiones del Tribunal en materia de Derecho Procesal Penal, lo cual permite llevar

¹⁷⁷ Los datos para las opiniones mayoritarias y disidentes surgen de listas compiladas por las últimas oficiales jurídicas de la juez asociada Rodríguez Rodríguez y compartidas al autor, quien luego analizó las decisiones en materia de Derecho Constitucional. La búsqueda se realizó a través de la base de datos *Westlaw*. Si bien agradezco este gesto, urge que el Poder Judicial —en aras de garantizar y promover una mayor transparencia— recopile esta información y la divulgue al público. Hace falta, desde hace mucho tiempo, una organización en Puerto Rico como SCOTUSBLOG que mantenga actualizadas y clasificadas las estadísticas, por jueces y juezas asociadas, de nuestro máximo foro judicial. *Statistics*, SCOTUSBLOG <https://www.scotusblog.com/statistics/> (última visita 14 de marzo de 2021).

¹⁷⁸ Véase *Acevedo v. Igl. Católica*, 200 DPR 458, 477 (2019) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (revocado por *Roman Catholic Archdiocese of San Juan v. Acevedo Feliciano*, 140 S.Ct. 696 (2020)); *Diócesis de Arecibo v. Srio. de Justicia*, 191 DPR 292, 329 (2014) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁷⁹ Véase *supra* nota 162, para una recolección de las opiniones de la Juez en materia de Derecho Electoral.

¹⁸⁰ Véase por ejemplo *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920,953 (2011) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); *Laborde Torres*, 180 DPR 253, 325 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 680 (2008) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁸¹ Véase Anabelle Rodríguez Rodríguez, *Abogando ante el Tribunal Supremo: Deberes y obligaciones de la Oficina del Procurador General*, 62 REV. JUR. UPR 87 (1993).

a cabo un análisis entre opiniones mayoritarias y disidentes en el contexto del nuevo federalismo judicial. Las opiniones mayoritarias analizadas son *Pueblo v. Soto Soto y Pueblo v. Rolón Rodríguez*,¹⁸² mientras que las disidentes son *Pueblo v. Báez López*,¹⁸³ *Pueblo v. López Colón* y *Pueblo v. Sánchez Valle*.¹⁸⁴

Recién llegada al Tribunal, la juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió la opinión mayoritaria en *Pueblo v. Soto Soto* (2006).¹⁸⁵ En este caso, nuestro máximo foro debía decidir si la entrada de un agente del orden público a un camino vecinal de carácter privado durante el curso de una vigilancia, y en la que utilizó unos binoculares, constituía un registro irrazonable al amparo de la Constitución de Puerto Rico. La Juez comenzó la ponencia resaltando que existían dos intereses sociales y constitucionales importantes en pugna: la libertad, la intimidad y la dignidad del ser humano versus el deber del Estado de combatir y prevenir la criminalidad.¹⁸⁶ Luego recordó que los Constituyentes indicaron “de modo expreso y claro” que el límite al derecho a la intimidad está “en la conducta criminal”.¹⁸⁷ Explicó, además, cómo, mediante el uso de binoculares, el agente observó en las inmediaciones de la propiedad o *curtilage* una transacción ilegal de drogas. Enmarcada así la controversia, la Juez discutió de forma paralela la doctrina de las expectativas razonables de intimidad, según desarrollada por el Tribunal Supremo federal y adoptada expresamente por el máximo foro puertorriqueño. De igual forma, expuso a fondo las decisiones de varios foros apelativos federales e incluso invocó una decisión del Tribunal Supremo de Massachusetts.¹⁸⁸ Luego de este análisis comparado, resuelve que el agente podía válidamente entrar en el camino vecinal residencial y concluyó que el registro no infringió las garantías constitucionales contra registros y allanamientos irrazonables.

En su primera opinión mayoritaria en materia de Derecho Procesal Penal, la Juez presentó indirectamente una postura *restrictiva* en torno al principio de la *factura más ancha* cuando expresó que: “La protección contra registros y allanamientos irrazonables no se puede invocar como gracia divina para salvaguardar al que viole la ley a plena vista y al alcance del que quiera ver u oír. La Carta de Derechos de la Constitución es áncora de libertad, no dispensador de inmunidad”.¹⁸⁹ Esta decisión es un ejemplo clásico de *lockstepping* con matices del *primary approach* dado que se aplicó la jurisprudencia del TSEU, según expandida por los foros apelativos federales. Recordemos que el abordaje de *lockstepping* se puede invocar cuando el derecho en cuestión encuentra una contraparte en la esfera

182 *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46 (2006); *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015).

183 *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 948 (2013) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

184 *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 296 (2018) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente). *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 727 (2015) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente). Existen otras dos opiniones mayoritarias que entrelazan temas de Derecho Procedimiento Criminal y Derecho Probatorio que no fueron discutidas, pero que sí invocan brevemente la *factura más ancha* en el contexto de la cláusula de confrontación. Ambas son decisiones normativas y esenciales para el ordenamiento jurídico probatorio puertorriqueño. *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262 (2016); *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012).

185 *Soto Soto*, 168 DPR en la pág. 46.

186 *Id.* en la pág. 53.

187 *Id.* en la pág. 54 (*citando a* 4 DIARIOS DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2568 (1961)).

188 *Id.* en las págs. 60-61.

189 *Id.* en la pág. 63.

federal y se opta por seguir, sin cuestionarse, lo que haya decidido el TSEU. Consistentemente, los circuitos de apelación federal habían decidido que no existía una protección constitucional en el área fuera del campo abierto.¹⁹⁰ Un elemento crucial en *Soto Soto* era que existía una distancia de cien (100) pies entre el *curtilage* y el lugar desde donde el agente utilizó los binoculares.¹⁹¹ Asimismo, el propietario no tenía ningún letrero mediante el cual indicara que dicha área constituía una propiedad privada. Fue precisamente este hecho, atado a que la transacción ilícita se realizó a plena vista de terceros, que llevó a la Juez a concluir que la Carta de Derechos no dispensa inmunidad para quienes cometen un delito a pleno luz del día.¹⁹² Estimo que la opinión está bien fundamentada y existe, aunque mínimo, una reflexión en torno a por qué procedía adoptar el estándar federal. El profesor Chiesa Aponte aprobó este razonamiento y comenta que, si bien la Constitución de Puerto Rico es de *factura más ancha*, “esto no impide que en determinados contextos la protección bajo nuestra Carta de Derechos coincida con la protección que brinda la Enmienda Cuarta”.¹⁹³

A diez años de *Soto Soto*, la juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió la opinión en *Rolón Rodríguez*, en la que el TSPR tuvo ante su consideración la validez y suficiencia de una orden de allanamiento en la que se habían omitido los hechos y fundamentos que dieron base a su expedición.¹⁹⁴ En una decisión unánime, la Juez resolvió que correspondía suprimir la evidencia de cargo obtenida porque utilizarla contravendría el mandato constitucional de la regla de exclusión.¹⁹⁵ Para llegar a dicha conclusión, se discutió a fondo los valores democráticos que protegen tanto la Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico como la Enmienda Cuarta de la Constitución federal. Desde un punto de vista hermenéutico, se empleó la técnica de *primacy approach* y explicó de forma acertada las dinámicas inherentes del federalismo estadounidense. En el análisis, la juez asociada Rodríguez Rodríguez invocó el texto de la Constitución de Puerto Rico y utilizó un acercamiento similar a *Soto Soto* para resaltar la importancia de los valores en pugnas que contempla dicha cláusula: el derecho a la intimidad versus combatir el crimen en el País. No obstante, en esta ocasión se enmarcó la discusión de manera *más protectora* en cuanto el derecho a la intimidad. En específico, expresó que:

En el ámbito de la protección contra registros y allanamientos irrazonables por parte del Estado, nuestro texto constitucional refleja una protección más amplia que su contraparte federal. El reconocimiento expreso del derecho a la intimidad en nuestra Constitución, y la preeminencia de éste al momento de evaluar las acciones gubernamentales, permiten que el alcance de la protección contra registros y allanamientos sea mayor.¹⁹⁶

190 *Id.* en las págs. 60-61.

191 *Id.* en la pág. 50.

192 *Id.* en la pág. 63.

193 Véase Ernesto L. Chiesa Aponte & Edwin E. León Pérez, *Derecho Procesal Penal*, 76 REV. JUR. UPR 617, 620 (2007).

194 *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015).

195 *Id.* en la pág. 187.

196 *Id.* en la pág. 175.

Luego de esta expresión, la Juez discutió los contornos normativos de la Enmienda Cuarta porque suponen un “presupuesto mínimo de protección” y sirven “como punto de partida para nuestra protección constitucional”.¹⁹⁷ Esta expresión está acompañada por una nota al calce en que se discute el artículo de 1977 del juez asociado Brennan Jr. y un análisis textualista-comparativo en el cual se contemplan las “tres divergencias importantes” entre la Enmienda Cuarta y nuestra Sección 10.¹⁹⁸ Aunque esta discusión en la ponencia no era necesaria para disponer de la controversia puntual del caso, su inclusión demuestra un avance ponderado por parte de la Juez en cuanto a la *factura más ancha*, si se compara con *Soto Soto*.

Paso seguido, interpretó el alcance de la regla de exclusión constitucional y su contraparte estatutaria. La juez asociada Rodríguez Rodríguez enfatizó que ambas, “promueve[n] que los tribunales preserven su *legitimidad* e integridad y excluyan evidencia que se aparte de los requisitos constitucionales y estatutarios que deben observarse al expedir y diligenciar una orden de allanamiento”.¹⁹⁹ Una vez determina que corresponde excluir la evidencia de cargo, la Juez enfatizó que la regla de exclusión “hace viable la consecución de un valor fundamental en nuestro ordenamiento constitucional: que las actuaciones del Estado estén circunscritas a las garantías constitucionales que la Carta de Derechos reconoce a los ciudadanos”.²⁰⁰ Luego puntualizó que el TSPR es el “último intérprete de la Constitución y máximo garante de los derechos consagrados en ésta, [y] no puede condonar actuaciones estatales que transgredan esos derechos”.²⁰¹ Al concluir, dispuso que una violación constitucional no puede quedar impune y que “[c]audicar a esta responsabilidad, no sólo atentaría contra la *integridad judicial* y la *legitimidad* de nuestra función adjudicativa, sino que, además, le restaría credibilidad a las garantías constitucionales que amparan a nuestra ciudadanía”.²⁰² Esta expresión debe interpretarse, además, como un *regaño* al Tribunal de Apelaciones que había rechazado expedir el recurso de *certiorari* y dirimir la controversia en los méritos.²⁰³ Estas consideraciones finales ejemplifican el reposicionamiento filosófico dual por defender la institucionalidad del Tribunal Supremo y los valores modernos y de avanzada de nuestra Carta de Derechos.

Como surge de la discusión que antecede, hubo una cierta evolución en la metodología de la juez asociada Rodríguez Rodríguez en materia de Derecho Procesal Penal cuando servía de juez ponente.²⁰⁴ Con el pasar de los años, la Juez cobró conciencia de la necesidad de una coherencia hermenéutica en esta área del Derecho en la que la Cláusula de Supre-

197 *Id.* en la pág. 176.

198 *Id.* (nota al calce 2).

199 *Id.* en la pág. 182 (énfasis suplido).

200 *Id.* en la pág. 186.

201 *Id.*

202 *Id.* (énfasis suplido).

203 *Id.* en la pág. 173.

204 Otra opinión mayoritaria que debe ser mencionada es *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974, 995 (2019) (nota al calce 16) (en la que se reiteró que en cuanto a la prohibición constitucional sobre la aplicación de leyes *ex post facto* no existe una *factura más ancha*). De igual forma, la opinión mayoritaria de *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288, si bien no se discutió la *factura más ancha*, constituyó un momento histórico en el derecho penal puertorriqueño ya que se adoptó el requisito de unanimidad para veredictos en juicios por jurado.

macía y los dictámenes del Tribunal Supremo federal permean la función adjudicativa. En *Soto Soto*, me atrevo a decir que aún sentía cerca su *sombrero* de Secretaria de Justicia lo cual se refleja en un acercamiento restrictivo sobre derechos individuales, mientras que en *Rodríguez Rolón* se adentra en su quehacer judicial desde la silla que ocupa y demostró una visión más expansiva. De igual forma, en *Rodríguez Rolón*, opinión emitida en los últimos años de su carrera judicial, quedó en manifiesto que los principios del nuevo federalismo judicial ya habían influido su técnica adjudicativa.

Aprovecho esta discusión para poner en perspectiva que, en un foro colegiado, como el TSPR, para lograr conseguir los votos necesarios y emitir una opinión mayoritaria, el juez o jueza ponente tiene que hacer ciertas *concesiones* jurídicas. Es decir, una opinión mayoritaria por su naturaleza de consenso requiere de un lenguaje más preciso y no siempre se puede emplear un acercamiento comprensivo. Por el contrario, en una opinión disidente surge esa “obligación ínsita” a la función judicial de procurar justicia para todos y todas sin necesidad de llegar a un consenso.²⁰⁵

Así pues, fueron los disensos en materia de Derecho Procesal Penal mediante los cuales la juez asociada Rodríguez Rodríguez denunció la irreflexión continua de la mayoría en adoptar precedentes federales. Primero, en *Pueblo v. Báez López*, el TSPR, por voz del juez asociado Luis Estrella Martínez, decidió que la evidencia descubierta mediante la percepción *por tacto* constituía una excepción al requisito de orden previa para un registro válido por ser corolario a la doctrina de plena vista.²⁰⁶ La Juez disintió enérgicamente y explicó que la mayoría “lejos de impartirle un contenido más abarcador a los derechos que establece nuestra Constitución” buscaba “incorporar innecesariamente” una doctrina federal.²⁰⁷ De hecho, consideraba que la doctrina se implementó erróneamente, al punto incluso de restringir más allá del *mínimo federal*.²⁰⁸ Al discutir este requisito constitucional, invocó en una nota al calce una decisión de 1999, *Pueblo v. Bonilla*, en la cual el TSPR había señalado que si bien las cláusulas de registros y allanamientos están “redactada[s] en idénticos términos en ambas Constituciones”, la de Puerto Rico goza de una “vitalidad independiente”, y debe dársele “un contenido distinto y mayor”.²⁰⁹ Haciendo eco de esa decisión, la Juez criticó a la mayoría y sostuvo lo siguiente:

En el proceso olvidan que nuestra Constitución, que tantas veces hemos señalado es de factura más ancha —aunque en tiempos recientes tal contención se encuentre *exigua* por la desmemoria del Tribunal—, exige que, en aras de proteger el derecho a la intimidad y dignidad de los ciudadanos, seamos guardianes de tales garantías.²¹⁰

En atención a ello, arguyó que permitir un registro de percepción *por tacto* infringió el derecho a la intimidad y para sustentarlo, discute varias decisiones de distintos tribunales

205 *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1049 (2011) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

206 *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 923 (2013).

207 *Id.* en las págs. 948-49 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

208 *Id.*

209 *Id.* en la pág. 953 (*citando a Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 329 (1999)).

210 *Id.* en la pág. 957 (énfasis suplido).

supremos estatales, como, por ejemplo, Minnesota, Nueva York, Washington y Massachusetts.²¹¹ Estos foros estatales se habían negado a reconocer esta excepción precisamente “por las implicaciones que [tienen en cuanto al] derecho a la intimidad de las personas y la poca confiabilidad del sentido del tacto”.²¹² La juez asociada Rodríguez Rodríguez finalizó su disenso puntualizando que:

[L]a decisión de una mayoría de este Tribunal cede ante el poder policiaco del Estado para realizar un registro sin una orden judicial, dejando en rezago el valor conferido por nuestros constituyentes al derecho a la intimidad. En el proceso, no sólo prescinde de la protección de factura más ancha al derecho a la intimidad que establece nuestra Constitución —que hoy es *letra muerta*— sino que al adoptar la doctrina de evidencia incautada mediante el tacto restringe el ámbito mínimo de protección que establece la jurisprudencia federal, colocándose al margen de la propia Constitución federal.²¹³

El espíritu crítico de este disenso reapareció cinco años más tarde en *Pueblo v. López Colón* cuando el TSPR, por voz del juez asociado Erick Kolthoff Caraballo, resolvió que una persona —sea o no titular de una cuenta de teléfono celular— tiene una expectativa razonable de intimidad sobre el contenido digital de dicho aparato.²¹⁴ Sin embargo, la mayoría estableció que al amparo de la doctrina de *autoridad común* un tercero puede consentir al registro del teléfono celular del cual es el titular, a pesar de que sea utilizado principalmente por otra persona.²¹⁵ En primer lugar, la Juez disintió por entender que “la aplicación analógica de una doctrina diseñada para un espacio físico —como es la doctrina de *autoridad común*— poco o nada aporta a la resolución de la controversia” y que, a su vez, contraviene lo resuelto por el TSEU en *Riley v. California*.²¹⁶ La falta de rigurosidad analítica en esta opinión reflejó, además, cómo “[l]amentablemente, una mayoría de este Tribunal, una vez más, aplica irreflexivamente una excepción al requerimiento de orden judicial para un registro y allanamiento con el efecto irremisible de limitar los derechos constitucionales de nuestra ciudadanía más allá del ámbito mínimo de protección establecido por la jurisprudencia federal”.²¹⁷ El acercamiento de la Juez en estas dos disidentes se alinea con la técnica del *primacy approach* y el papel que juega la Constitución de Puerto Rico como fuente primaria para este análisis.²¹⁸

El hilo conductor de ambas disidentes es la denuncia constante de que una mayoría desinteresada por potenciar el derecho autóctono puertorriqueño al margen de las

²¹¹ *Id.* en las págs. 959, 971.

²¹² *Id.* en la pág. 959.

²¹³ *Id.* en la pág. 971 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (énfasis suplido) (notas al calce omitidas).

²¹⁴ *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273 (2018).

²¹⁵ *Id.* en la pág. 293.

²¹⁶ *Id.* en las págs. 298-99 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²¹⁷ *Id.* en la pág. 299.

²¹⁸ Conviene señalar que el profesor Chiesa Aponte coincidió con la apreciación del bloque disidentes en *López Colón*, mas no en *Báez López*. Compárese Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 88 REV. JUR. UPR 222, 246 (2019) con Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 84 REV. JUR. UPR 665, 673 (2015).

decisiones del Tribunal Supremo federal. Asimismo, la Juez critica la práctica de alterar precedentes arraigados en nuestro Estado de Derecho, sin importar que el resultado sea, expandir o restringir, los derechos individuales. Uno de los disensos más vocales de la juez asociada Rodríguez Rodríguez sobre esta preocupación última surge en la decisión notoria de *Pueblo v. Sánchez Valle*.²¹⁹

En esta disidente, la Juez no asumió una postura a favor de expandir los derechos de las personas acusadas, como esbozaron la jueza presidenta Fiol Matta y entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez.²²⁰ Estas concurrieron con el criterio mayoritario de que no se debía aplicar la doctrina de soberanía dual en el contexto de la cláusula de doble exposición porque acceder a ello infringía la dignidad del ser humano. Por el contrario, la juez asociada Rodríguez Rodríguez explicó por qué no hay *factura más ancha* en relación con la cláusula de doble exposición y defendió su postura originalista puertorriqueña aludiendo a la intención de la Asamblea Constituyente. Expresó que “la formulación de nuestra protección constitucional se hizo en función de su contraparte federal, con tal de que se entendiera incorporado el significado judicial de ésta, elaborado a través de numerosas opiniones suscritas por el Tribunal Supremo de EE. UU”.²²¹ Con esto parece indicar que los constituyentes idearon esta cláusula constitucional para que fuese automáticamente analizada bajo un técnica de *lockstepping*.²²² Esta posición encontró apoyo en los comentarios del profesor Chiesa Aponte quien señala que “[n]o hay base para sostener que se le haya dado o que se le debe dar un contenido mayor a la cláusula” en el orden constitucional puertorriqueño a la cláusula de doble exposición.²²³ La pregunta que corresponde, y que escapa el análisis de este escrito, sería dilucidar qué tiene mayor peso al momento de adjudicar: ¿la dignidad del ser humano que permea e inspira todo análisis constitucional puertorriqueño o la intención original de los constituyentes en relación con la cláusula de doble exposición? Independiente de esto y sin entrar en la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos, el disenso en *Sánchez Valle* es consistente, en todos los sentidos, con los valores de uniformidad y coherencia que caracterizan su visión del Derecho.

Como se mencionó, para la juez asociada Rodríguez Rodríguez la decisión de *Sánchez Valle* representa otro intento del nuevo Tribunal por revocar apresuradamente “precedentes firmemente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico”.²²⁴ Esto, a su entender, “trastoca inopinadamente entendidos que van a la médula de la legitimidad de nuestro sistema político y del Estado de Derecho que ha de imperar en nuestra jurisdicción”.²²⁵

219 *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015).

220 *Id.* en la pág. 647 (Fiol Matta, opinión concurrente).

221 *Id.* en la pág. 734 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

222 Similar a esta decisión, la Juez empleó un acercamiento originalista, pero restrictivo en *Pueblo v. Serrano Morales*, 201 DPR 454, 494-96 (2018) (Rodríguez Rodríguez, opinión concurrente); *Pueblo v. Aponte Ruperto*, 199 DPR 538, 581-82 (2018) (Sentencia) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (sobre la cláusula de detención preventiva en el contexto del Huracán María).

223 *Sánchez Valle*, 192 DPR en la pág. 734 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (*citando a* Ernesto L. Chiesa Aponte, *Doble exposición*, 59 REV. JUR. UPR 479, 480 (1990)).

224 *Id.* en la pág. 727.

225 *Id.* en las págs. 727-28.

Esta determinación desembocó en “interpretaciones jurídicas simplistas y descontextualizadas, desmantelando en ese proceso todos nuestros entendidos previos sobre nuestro andamiaje constitucional” que, de igual forma, “mancilla la legitimidad de este Tribunal”.²²⁶ Tanto en *Sánchez Valle*, como en las demás disidentes en materia de Derecho Procesal Penal, la Juez atacó la *desmemoria* del Tribunal y cómo la *factura más ancha* ha pasado a ser *letra muerta*. Según comenté anteriormente, estimo que tras el retiro del juez presidente Hernández Denton, la Juez quedó como la memoria histórica de nuestro máximo foro judicial y, por tanto, asumió como suya también la preservación del valor del precedente. En una nota al calce en *Sánchez Valle*, denunció que ha habido un interés “por designio o casualidad” por revertir decisiones de la Corte Trías Monge, “que se encargó sistemáticamente de ensanchar el disfrute de los derechos civiles y fundamentales en el País” y de desarrollar la *factura más ancha*.²²⁷

ii. El derecho a la intimidad, dignidad humana y la igual protección de las leyes

En materia de derecho a la intimidad y dignidad humana, fuera del ámbito penal y en controversias sobre leyes o actuaciones gubernamentales discriminatorias que infringen la cláusula de igual protección de las leyes, la juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió pocas opiniones mayoritarias y disidentes. Desde la mayoría, sirvió como ponente solo en dos opiniones, *López Tristani v. Maldonado Carrero*,²²⁸ y *Garib Bazaín v. Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico*.²²⁹ Curiosamente, a más de una década aparte, ambas opiniones están en espectros opuestos en cuanto a la expansión de los derechos individuales involucrados. No obstante, estas decisiones deben estudiarse en conjunto con sus disensos en *Salvá Santiago v. Torres Padró*,²³⁰ *Rosario v. Toyota*,²³¹ y su opinión de conformidad en *Lozada Tirado v. Testigos Jehová*,²³² que complementan o ayudan a comprender su metodología en *López Tristani* y *Garib Bazaín*. Por último, la opinión disidente célebre en *Ex parte AAR*,²³³ constituye su expresión judicial más abarcadora en cuanto a la protección de nuestra Carta de Derechos e ilustra una acostumbrada rigurosidad analítica ante controversias que retan la legitimidad y consistencia adjudicativa del nuevo Tribunal.

En *López Tristani*, el TSPR debía decidir si la señora Maldonado Carrero albergaba un derecho a la intimidad sobre una grabación en videocinta, tomada sin su consentimiento, la cual exponía imágenes suyas al desnudo. Esta decisión tiene un componente procesal importante, puesto que las partes habían logrado un acuerdo de transacción y la videocinta iba a permanecer bajo custodia judicial, fuera del alcance de terceros. La peticionaria, no obstante, solicitaba la devolución de la grabación porque mantenerla bajo custodia no

²²⁶ *Id.* en la pág. 761.

²²⁷ *Id.* en la pág. 727 (nota al calce 3).

²²⁸ *López Tristani v. Maldonado Carrero*, 168 DPR 838 (2006).

²²⁹ *Garib Bazaín v. Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico*, 204 DPR 601 (2020).

²³⁰ *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332, 378 (2007) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²³¹ *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 43 (2005) (Sentencia) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²³² *Lozada Tirado v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 934 (2010) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

²³³ *AAR, Ex parte*, 187 DPR 835 (2013).

cumplía propósito alguno y violentaba su derecho a la intimidad, propia imagen y constituía un ataque a su honra y dignidad.²³⁴ La juez asociada Rodríguez Rodríguez comenzó resaltando que el derecho a la intimidad “goza de la más alta protección bajo nuestra Constitución y constituye un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros —sean particulares o poderes públicos— contra la voluntad del titular”.²³⁵ En apoyo a esta aseveración, invocó en una nota al calce las discusiones suscitadas en la Asamblea Constituyente en torno a este derecho y expresa que “la persona se extiende a todo lo que es necesario para el desarrollo y expresión de ésta”.²³⁶ Sin embargo, reconoció que dicho derecho no es uno absoluto que “vence a todo otro valor en conflicto bajo todo supuesto concebible”,²³⁷ y procedió a delinear la inviolabilidad del escrutinio de las *expectativas razonables de intimidad*. Al concluir, la juez asociada Rodríguez Rodríguez resolvió que la peticionaria albergaba una expectativa de intimidad con relación a su cuerpo desnudo porque “[s]ostener lo contrario representaría un lamentable retroceso en la evolución vindicadora del respeto a la intimidad que ha caracterizado la trayectoria de este Tribunal”.²³⁸ A pesar de reconocer dicha garantía, se dictó que cualquier reclamo que la señora Maldonado Carrero pudiese tener sobre la tenencia de los vídeos “fue abandonado una vez consintió válidamente a que éstos fuesen consignados en el tribunal como parte de la transacción”.²³⁹ El TSPR, no obstante, dispuso de una serie de remedios para salvaguardar el derecho a la intimidad de la peticionaria. Por ejemplo, ordenó al Tribunal de Primera Instancia a tomar ciertas medidas cautelares en cuanto a la no-divulgación del video a terceros y dispuso que, transcurrido un año, este fuese destruido.²⁴⁰

Si bien la determinación final no concedió el remedio solicitado, para todos los efectos prácticos, se fortaleció el derecho a la intimidad como uno autóctono que no tiene contraparte expresa en la Constitución de Estados Unidos. La técnica adjudicativa en esta decisión constituye un ejemplo excelente del *primacy approach* porque la fuente primaria, por no decir la *única*, es la Constitución de Puerto Rico. Como se ha discutido, el derecho a la intimidad en Estados Unidos surge de las *penumbras* de la Constitución federal y en Puerto Rico tiene vida propia en el texto de la Carta de Derechos. Por ende, ante controversias de esta naturaleza, como explica la licenciada Vallescorbo Cuevas, no hay razón alguna para invocar la *factura más ancha* ni la Constitución de Estados Unidos, puesto que no hay nada que ensanchar o *mínimo federal* que reconocer.²⁴¹ Es, pues, un derecho puertorriqueño independiente. Esta particularidad constitucional, la juez asociada Rodríguez Rodríguez la comprende a la perfección puesto que en *López Tristani* no se invoca *ninguna* decisión del TSEU. La única crítica posible a esta, y otras decisiones, es el uso recurrente por parte de nuestro máximo foro judicial en proponer un escrutinio judicial que no re-

234 *López Tristani v. Maldonado Carrero*, 168 DPR 838, 842 (2006).

235 *Id.* en la pág. 849.

236 *Id.* en la pág. 850 (nota al calce 9).

237 *Id.* en la pág. 852 (*citando a ELA v. PR Tel. Co.*, 114 DPR 394, 401 (1983)).

238 *Id.* en la pág. 853.

239 *Id.* en la pág. 856.

240 *Id.*

241 Vallescorbo Cuevas, *supra* nota 48.

caiga en las *expectativas de intimidad*, el cual tiene sentido en el ámbito penal, más no en el civil.²⁴² Para el profesor Ramos González, en este caso, “al conceptualizar la violación a la intimidad con el prisma de las ‘expectativas’ el Tribunal, de forma inevitable, cambió el foco, otorgó demasiada importancia a la renuncia de la ‘expectativa’ y oscureció con ella la esencia de la alegación”.²⁴³

La esencia de esta decisión se encuentra nuevamente en el disenso anteriormente discutido de *Salvá Santiago* cuando el Tribunal se negó a reconocer que el caso normativo de *Figuroa Ferrer* contemplaba la causal de divorcio por ruptura irreparable. Haciendo eco de su opinión mayoritaria en *López Tristani*, emitida apenas un año antes, la juez asociada Rodríguez Rodríguez explicó que el derecho a la intimidad no puede verse como uno “cerrado y estático”, sino que es el origen de la diversidad y la pluralidad humana.²⁴⁴ Continuó disertando sobre los contornos de la autonomía en la intimidad al interior del matrimonio y desde un punto de vista filosófico.²⁴⁵ Luego, de forma persuasiva, recurrió al estudio del matrimonio y la intimidad en la jurisprudencia del TSEU, comentando la decisión prominente de *Loving v. Virginia*.²⁴⁶ Paso seguido, la Juez dedicó una sección completa a explicar la “tradición vindicadora de la intimidad” que supuso *Figuroa Ferrer* y emitida por el fundador del constitucionalismo puertorriqueño, el juez presidente Trías Monge.²⁴⁷ Al concluir, explicó que la ausencia de la causal de ruptura irreparable es inconstitucional porque tiene el efecto de negar el acceso al tribunal y evita ejercitar el derecho a la intimidad.²⁴⁸ Esto la lleva a concluir que “a la usanza de *Dred Scott* y *Korematsu*, [la Mayoría] escribe una de sus más tristes páginas” y les recordó “que los derechos no son graciosas concesiones sino conquistas de libertad”.²⁴⁹ Una vez más, este disenso ejemplifica su compromiso con el proyecto constitucional puertorriqueño y su entendimiento de que la Constitución *formal* que ha sido llamada a interpretar solo existe en función de la Constitución *real-material* que se lucha en las calles. Al final de su carrera judicial, estos valores de libertad democrática reaparecieron en su opinión de conformidad en *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, la cual restituyó el *orden constitucional* tras los sucesos del Verano del ‘19.²⁵⁰ En su opinión de conformidad, la Juez reconoció la “vitalidad democrática de nuestros conciudadanos” y como “[c]ientos de miles de puertorriqueños se tiraron a las calles a ejercer pacíficamente, con creatividad y dignidad, su derecho a ex-

242 Lamentablemente, el pecado original de este ejercicio de transculturación jurídica surgió en *Vega v. Telefónica*, 156 DPR 584, 602-03 (2002), una decisión emitida por voz de la jueza asociada Naveira De Rodón.

243 Carlos E. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: Lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el Derecho Constitucional Puertorriqueño*, 45 REV. JUR. UIPR 185, 194 (2011). Desde la publicación de este artículo, por lo menos el juez asociado Estrella Martínez ha dado indicios de que está dispuesto a replantearse el escrutinio fundamentado solo en las expectativas de intimidad. *Diócesis de Arecibo v. Srio. Justicia*, 191 DPR 292, 399 (2014) (Estrella Martínez, opinión disidente) (nota al calce 8).

244 *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332, 380 (2007) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

245 *Id.* en la pág. 381.

246 *Id.* en la pág. 383.

247 *Id.* en las págs. 379, 385-87.

248 *Id.* en la pág. 391.

249 *Id.*

250 *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 203 DPR 62, 91 (2019) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

presarse libremente conforme a los derechos que les garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.²⁵¹

Similar a *Salvá Santiago*, en el 2010, la Juez emitió una opinión de conformidad en el caso de *Lozada Tirado* en la cual interrelacionó, recurriendo a teóricos y filósofos del Derecho, el derecho a la intimidad y la dignidad humana.²⁵² En este caso, el TSPR, por voz del juez presidente Hernández Denton, resolvió que al amparo de ambas constituciones existe una protección al derecho de las personas a rechazar tratamiento médico sin sujeción a condición de salud alguna y aún cuando ello pudiera ocasionar su muerte.²⁵³ En su opinión de conformidad, la juez asociada Rodríguez Rodríguez discutió el Informe de la Comisión de Carta de Derechos a la Convención Constituyente y esboza cómo “el derecho a la intimidad que recoge nuestra Carta Suprema entrelaza con el valor a la protección de la dignidad humana, el cual subyace, como principio fundamental, el documento constitucional”.²⁵⁴ En cuanto a la intimidad, aludió a la *factura más ancha* y recordó, una vez más, que este “ocupa un lugar de primacía frente a otros derechos y que ‘responde a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura’”.²⁵⁵ En atención a ello, la Juez concluyó firmemente que “[e]l rechazo a la distanasia no es otra cosa sino valorar la dignidad humana. El derecho a rehusar tratamiento médico es, por lo tanto, de dimensión constitucional y se asienta, necesariamente, sobre el derecho a la intimidad y al derecho a la dignidad del ser humano”.²⁵⁶

En las opiniones de *López Tristani*, *Salvá Santiago* y *Lozada Tirado*, se encuentra una comprensión cabal en torno a la primacía de ciertos derechos autóctonos consagrados en nuestra Constitución y cómo le corresponde al Tribunal impartir mayor contenido en plenitud. En estas tres decisiones, los postulados centrales del nuevo federalismo judicial están presentes, a pesar de que no se hace referencia a los artículos del juez asociado Brennan Jr. Queda claro que, ante controversias bajo derechos puertorriqueños, incluso con una aparente contraparte federal como surge en *Lozada Tirado*, el enfoque debe ser una interpretación independiente alejada del desarrollo constitucional estadounidense. Ante estos derechos individuales, la juez asociada Rodríguez Rodríguez ha empleado un método interpretativo originalista puertorriqueño que, a su vez, ha resultado en decisiones liberales y expansivas de derecho. Solo en dos instancias, *Soto Soto* y *Sánchez Valle*, esta reflexión tuvo un resultado más restrictivo. Existe otra excepción notable con relación a esta aseveración y surge en el contexto de la cláusula de igual protección de las leyes y el discrimen por condición social.

En *Garib Bazáin*,²⁵⁷ la última opinión mayoritaria en materia de Derecho Constitucional emitida por la Juez, el TSPR resolvió que no constituye un discrimen por condición

²⁵¹ *Id.* en la pág. 92.

²⁵² *Lozada Tirado v. Testigos Jehová*, 177 DPR en las págs. 943-48 (2010) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

²⁵³ *Id.* en la pág. 900.

²⁵⁴ *Id.* en la pág. 943.

²⁵⁵ *Id.* en la pág. 946 (*citando a* *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 439 (1975)).

²⁵⁶ *Id.* en la pág. 948.

²⁵⁷ *Garib Bazáin v. Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico*, 204 DPR 601 (2020).

social el negarle privilegios a un médico exconvicto. Una controversia similar había sido atendida anteriormente en *Rosario v. Toyota*.²⁵⁸ En *Rosario*, mediante una sentencia, dado a que el foro estuvo igualmente dividido, se confirmó al Tribunal de Apelaciones, el cual había restituido una causa de acción en daños tras la actuación de un patrono de negar empleo a un exconvicto. En *Garib Bazaín*, se adoptó, amparándose en los debates de la Asamblea Constituyente sobre la fundamentación socioeconómica de la cláusula de discriminación por condición social, que “la cualidad de ex convicto responde únicamente a un acto volitivo y consciente de un ser humano que no es producto de su naturaleza ni es atribuible a un accidente o a una causa fortuita”.²⁵⁹

Hubo tres disidentes en *Garib Bazaín*. Todas invocan la *factura más ancha*, el principio rector de la dignidad humana, proveen una lectura distinta de los debates suscitados en la Convención Constituyente y recurren a la academia jurídica del País que reafirman el llamado a interpretar la Carta de Derechos en plenitud.²⁶⁰ Desde el punto de vista del desarrollo constitucional puertorriqueño, esta opinión de la Juez representa una *anomalía* en su adjudicación constitucional. Desde la mirada de las corrientes del nuevo federalismo judicial no *necesariamente* resulta anómalo su análisis porque sí esboza un análisis independiente constitucional. No obstante, este no se ajusta a los paradigmas propios de la dignidad humana que representa la *pedra angular* de todos los derechos individuales al amparo de la Constitución de Puerto Rico. De igual forma, si se consideran los valores de la uniformidad que caracterizan la adjudicación de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, *Garib Bazaín* resulta compatible con su postura en *Rosario*. En aquel momento, disintió en solitario e igualmente se unió, junto al entonces juez asociado Hernández Denton, al disenso del juez asociado Fuster Berlinger. En *Rosario*, los disidentes expresaron dos fundamentos principales para su análisis: (1) proscribir este discriminación le corresponde la Asamblea Legislativa, no al Tribunal Supremo,²⁶¹ y que (2) el discriminación preciso contra los ex convictos era “evidentemente conocido” por los constituyentes.²⁶² El Juez Asociado expresó que “éste no sólo no se proscribió en su texto sino que nadie en las extensas deliberaciones . . . mencionó que debía ser prohibido en la Constitución propuesta, ni indicó que fuese uno de los aspectos abarcados por la categoría de condición social”.²⁶³

La postura de la Juez en *Garib Bazaín*, entonces, es consistente con su criterio anterior. Nuevamente, esto plantea la disyuntiva discutida en el contexto de la disidente en *Sánchez*

²⁵⁸ *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005) (sentencia).

²⁵⁹ *Garib Bazaín*, 204 DPR en la pág. 623.

²⁶⁰ *Id.* en la pág. 625 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente) (“Ante una controversia que requiere interpretar la Carta de Derechos de nuestra Constitución, procede hacerlo de forma que garanticemos la vigencia, eficacia, plenitud y amplitud de los derechos que allí se consagran”); *Id.* en la pág. 680 (Estrella Martínez, opinión disidente) (“Precisamente, esta controversia exigía dar contenido y precisar el alcance de estas disposiciones constitucionales y concretizar la intención de la Convención Constituyente”); *Id.* en la pág. 686 (Colón Pérez, opinión disidente) (El término “condición social, según contemplada en la sección 1 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, prohíbe cualquier tipo de discriminación o privilegio contrario al principio fundamental de igualdad, que se manifiesta a través de toda nuestra Carta de Derechos”).

²⁶¹ *Rosario*, 166 DPR en la pág. 48 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente)

²⁶² *Id.* en la pág. 41 (Fuster Berlinger, opinión disidente).

²⁶³ *Id.*

Valle: ¿Qué tiene mayor valor hermenéutico: la presunta voluntad de la Asamblea Constituyente en torno a un derecho individual en específico o el criterio rector de la dignidad humana, en conjunto con nuestro canon interpretativo-expansivo? Estimo que las tres disidentes en *Garib Bazaín*, al igual de la opinión concurrente y disidente *Sánchez Valle*, responden satisfactoriamente esta interrogante. De igual forma, considero que el juez presidente Trías Monge, a diferencia de sus tres herederos intelectuales y como explicase en *Figueroa Ferrer y Dolce*, se hubiese unido al grupo disidente tanto en *Rosario*, como en *Garib Bazaín*.

Por último, no se puede analizar el constitucionalismo puertorriqueño de la juez asociada Rodríguez Rodríguez sin considerar su disenso en *Ex parte AAR*. En una decisión aciaga, el Tribunal se negó a validar la adopción de una menor por la pareja femenina de su madre biológica; es decir, por su otra madre.²⁶⁴ Ante tal determinación, todos los miembros del Tribunal Supremo puertorriqueño emitieron largas expresiones, y los ataques espinosos entre el criterio mayoritario y el bloque disidente quedaron guardados para la historia. Ahora bien, más allá de los méritos de la decisión ya extensamente discutidos por un sinnúmero de juristas y académicos del País, en *Ex parte AAR* se inició un debate — por vez primera en la historia del TSPR — sobre la adjudicación constitucional y los distintos métodos interpretativos disponibles para ello, particularmente en cuanto a las diferencias entre el originalismo y el no-originalismo.²⁶⁵ En lo atinente a la temática de este artículo, el disenso de la Juez provee una perspectiva fascinante en torno a sus técnicas adjudicativas y filosofía judicial en general.

De entrada, la juez asociada Rodríguez Rodríguez adelanta su tesis central: “La certeza de la ley no puede ser enemiga de la justicia”.²⁶⁶ Esto es una crítica a la abdicación de la mayoría por interpretar la Constitución conforme a los tiempos modernos. Señala que lamentablemente se impartió “una lectura anquilosada que abre brecha entre el régimen jurídico y la realidad”.²⁶⁷ Al adentrarse en el análisis puramente constitucional, se comenta el rol del Tribunal Supremo puertorriqueño en el esquema constitucional dado que la mayoría apunta a la separación de poderes para sustentar la imposibilidad de una adopción entre parejas del mismo sexo, ya que no había sido avalado por la Legislatura.²⁶⁸ Paso seguido, delineó su posicionamiento en cuanto a los métodos de interpretación constitucional y critica la “insistencia” de la mayoría en proponer una “aproximación al origen

²⁶⁴ *AAR*, *Ex parte*, 187 DPR 835 (2013).

²⁶⁵ Véase Farinacci Fernós, *supra* nota 42, en la pág. 211; Efrén Rivera Ramos & Arturo L.B. Hernández González, *Derecho Constitucional*, 83 REV. JUR. UPR 655 (2014); María Dolores Fernós, *Ex parte AAR: Implicaciones para la Igual Protección de las Leyes*, 47 REV. JUR. UPR 231 (2013).

²⁶⁶ *AAR*, *Ex parte*, 187 DPR en la pág. 1001 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²⁶⁷ *Id.*

²⁶⁸ En específico, expresa que:

[S]e debe afirmar que en Puerto Rico impera un Estado Constitucional de Derecho. Así, el Poder Legislativo aprueba las leyes, el Ejecutivo las ejecuta y el Poder Judicial es el encargado no sólo de interpretarlas, sino también de garantizar que éstas se ajusten a los principios plasmados en nuestra Constitución.

Id. en la pág. 1029.

de la Constitución” que sea “histórica” pero limitada a que “el significado de una cláusula constitucional quede congelado cuando se aprueba, fijándose allí su contenido de una vez y por todas”.²⁶⁹ Con esta reflexión de trasfondo, comparó el alcance de la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos reiterando que “el origen de la primera sección de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico [revela] una protección de mayor alcance que la provista por la Constitución federal”.²⁷⁰ Por tal razón, esgrimió que “es erróneo aferrarnos ciegamente” a las interpretaciones de la Carta de Derechos de la Constitución de Estados Unidos cuando la “nuestra es más amplia y más rica que la de la Constitución estadounidense”.²⁷¹

Este momento le brindó la oportunidad de explicar cómo el originalismo puertorriqueño, según los constituyentes, es uno que busca “*ensanchar* la disposición constitucional para dar *plena realización* al texto constitucional” y cómo esto surge además del canon interpretativo de la Sección 19 de nuestra Carta de Derechos.²⁷² Así, denunció a la mayoría porque “una interpretación restringida en esta área . . . es ir en contra del significado ‘original’ de nuestra Constitución”.²⁷³ De hecho, resaltando sus valores de uniformidad y coherencia, señaló que el criterio mayoritario es inconsistente, por no decir *contradictorio*, en su acercamiento metodológico porque ni tan si quieran intentan descifrar la *intención* e *interpretación* original del texto constitucional. Esto, dado que guardan silencio completo ante las expresiones del delegado Benítez y lo expuesto por la Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico.²⁷⁴ Tras esta reflexión, concluyó que:

Nuestras cláusulas constitucionales *no son prisioneras del tiempo*. Por el contrario, tiene que procurarse, para preservar el documento, que éstas respondan a las necesidades de los tiempos. El llamado de la mayoría a adoptar un método constreñido de análisis sólo sirve para desvirtuar la Constitución y asimilarla a algo que es ajeno a nuestra realidad histórica.²⁷⁵

En este disenso, la Juez explicó con claridad su visión en torno al proyecto constitucional puertorriqueño, el cual encarna, desde su diseño mismo, un acercamiento de avanzada. Resulta curioso que, para dilucidar los méritos de la controversia, parecía proponer la adopción de un escrutinio *intermedio* ante una alegación de discrimen por razón de *género* al amparo de la cláusula de igual protección de las leyes de la Constitución de Puerto Rico.²⁷⁶ En varias notas al calce, no obstante, intentó explicar que coincide con la propuesta del juez presidente Hernández Denton de que debe aplicar un escrutinio *estricto*, pero esto no queda del todo claro.²⁷⁷ La academia criticó esta aparente ambivalencia.²⁷⁸

269 *Id.* en la pág. 1031.

270 *Id.* en la pág. 1034.

271 *Id.* (nota al calce 32).

272 *Id.*

273 *Id.* (nota al calce 33).

274 *Id.* en la pág. 1036 (nota al calce 36).

275 *Id.* en la pág. 1037 (énfasis suplido).

276 *Id.* en la pág. 1045.

277 *Id.* (nota al calce 41).

Asimismo, reconozco que esta parece chocar con las técnicas metodológicas del nuevo federalismo judicial dado que el escrutinio *intermedio* es una invención del Tribunal Supremo federal. Eso sí, hay una reflexión en torno a por qué posiblemente se debe adoptar este escrutinio; no es un ejercicio automático como la propia Juez suele criticar.²⁷⁹

A pesar de ello, desde una mirada más panorámica, esta opinión disidente constituye una verdadera joya jurídica que refleja sus posicionamientos ideológicos en todo su esplendor. Al igual que hizo en *Salvá Santiago*, la juez asociada Rodríguez Rodríguez, en su intento reconocido por salvaguardar la *legitimidad* del TSPR, ve en el criterio mayoritario “un profundo ensimismamiento o enajenación social” porque olvidan que “las constituciones son producto de sucesos históricos que reflejan movimientos sociales”.²⁸⁰ En ese sentido, entiende que para defender el proyecto constitucional puertorriqueño no se debe “ningunear nuestra Carta de Derechos” sino que atenerse “al canon interpretativo que sus forjadores instruyeron para garantizar” la mayor protección de los derechos individuales.²⁸¹ Es decir, para la Juez la labor del nuestro máximo foro judicial debe ser atemperar la Constitución *formal* a la Constitución *real-materia*. Esta perspectiva también armoniza con los postulados filosóficos de Arendt, ya que al interpretar el *poder constituido* se busca proteger la posibilidad de que la ciudadanía pueda actuar y participar en dignidad de la vida política.

iii. La libertad de expresión y el derecho a la educación

La agrupación última de decisiones de la juez asociada Rodríguez Rodríguez a estudiarse versan sobre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la educación. En ambas áreas del derecho, la Juez solo emitió opiniones disidentes fuertes en las que critica a la mayoría por negarse a invocar una *factura más ancha*, como en *UPR v. Laborde Torres* y *Pueblo v. García Colón I*,²⁸² o a interpretar de forma independiente derechos autóctonos puertorriqueños, como en *Bhatia Gautier v. Gobernador y Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*, (en adelante, *Asociación de Maestros II*).²⁸³ En cada una, las técnicas adjudicativas del nuevo federalismo judicial quedan plasmadas; en particular, su disidente en *Asociación de Maestros II* cristalizó por completo su interés por *abiertamente* adherirse a los principios de dicho movimiento.

En la decisión proterva de *UPR v. Laborde Torres*, el Tribunal, por voz del juez asociado Martínez Torres, resuelve que el estudiantado de la Universidad de Puerto Rico (en

²⁷⁸ Véase Rivera Ramos & Hernández González, *supra* nota 265, en la pág 666 (2014). ([“N]os causa problema aceptar el criterio de la jueza Rodríguez Rodríguez de que, aún tratando el discrimen por orientación sexual de esa forma —como modalidad del discrimen por sexo—, habría que utilizar una especie de escrutinio intermedio, al estilo del que se utiliza en la jurisprudencia federal para analizar las clasificaciones por género.”)

²⁷⁹ *AAR, Ex parte*, 187 DPR en las págs. 1045-48 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²⁸⁰ *Id.* en la pág. 1038 (nota al calce 37).

²⁸¹ *Id.* en la pág. 1036.

²⁸² *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 325 (2010) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente). *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 194 (2011) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²⁸³ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 120 (2017) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); *Asoc. Maestros v. Depto. Educ.*, 200 DPR 974, 1066 (2018) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (Sentencia).

adelanta, “UPR”) no tienen un derecho constitucional a la huelga a la vez que reconoce una limitada libertad de expresión en el campus universitario.²⁸⁴ Como parte del análisis para llegar a esa conclusión, el Juez Asociado establece que el campus universitario de Río Piedras es un “foro limitado por designación o semipúblico” y, por ende, la expresión de quienes allí la ejercen está sujeta a la regulación de la administración universitaria, bajo la doctrina *de tiempo, lugar y manera*.²⁸⁵ La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió, en solitario, una opinión disidente enérgica en la que articula una reflexión extraordinaria sobre su *alma mater*, la UPR, y su importancia en nuestro País como “[centro] de imaginación de lo posible”, haciendo referencia a un escrito del profesor Rivera Ramos.²⁸⁶ En específico, dictó que para lograr el ejercicio puntual de dicho quehacer “es indispensable que exista un recinto adecuado en el cual prime ese diálogo abierto y crítico de parte de quienes aspiren a la verdad y precian su libertad”.²⁸⁷ Bajo esta mirada, describió el derecho a la libertad de expresión como uno de “carácter fundamental [que] se encuentra fuertemente arraigado a las nociones más básicas y esenciales de nuestro sistema democrático de gobierno”.²⁸⁸ Aunque la libertad de expresión encuentra su contraparte federal en la Primera Enmienda, la Juez cuestiona la necesidad de recurrir a un precedente federal para dictaminar que la UPR es un semi-foro público por designación y propuso que sea catalogado como un foro público tradicional.²⁸⁹ Entiende que estos precedentes federales “no impone[n] juicio alguno sobre este Foro” porque “siempre puede hacer uso de la factura más ancha que distingue nuestra Carta de Derechos de las delineaciones mínimas sobre derechos individuales que se establecen en la jurisdicción federal, para brindar mayor protección a nuestros ciudadanos frente a la intromisión gubernamental”.²⁹⁰ La racionalidad para la *factura más ancha*, se encuentra en:

[L]os fundamentos históricos y realidades prácticas que inspiran las decisiones de los foros federales en el ámbito de la doctrina del foro público pueden no ser iguales al desarrollo histórico de nuestra sociedad. Estas divergencias justifican distanciarnos de doctrinas elaboradas en las cortes federales, de manera que se amplíen los derechos individuales conforme a nuestras tradiciones.²⁹¹

Este disenso combina elementos importantes de su adjudicación constitucional. Por un lado, empleó una técnica combinada entre el *primacy* y el *criteria approach*, puesto que

²⁸⁴ *Laborde Torres*, 18o DPR en la pág. 265.

²⁸⁵ *Id.* en la pág. 302.

²⁸⁶ *Id.* en la pág. 325 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (*citando a Efrén Rivera Ramos, La Universidad y lo Posible*, 78 REV. JUR. UPR 643, 647 (2009)).

²⁸⁷ *Id.*

²⁸⁸ *Id.* en la pág. 327.

²⁸⁹ Véase Efrén Rivera Ramos & Alexandra Verdiales Costa, *Derecho Constitucional*, 81 Rev. Jur. UPR 317, 334 (2012) (en donde los autores explican por qué coinciden con que la UPR debe ser catalogada como foro público tradicional).

²⁹⁰ *Laborde Torres*, 18o DPR en las págs. 330-31 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²⁹¹ *Id.* en la pág. 331.

se reconoció el *mínimo federal* bajo la Primera Enmienda, pero se parte desde la vitalidad de la Constitución de Puerto Rico para expandir las garantías de la libertad de expresión; un abordaje similar al del juez asociado Fuster Berlingeri en *Empresas Puertorriqueñas*. Asimismo, a lo largo de la opinión, la Juez explicó cómo quedaba mancillada la *autoridad* del Tribunal Supremo puertorriqueño ya que hubo consideraciones ajenas a Derecho que dieron paso a la determinación. Por ejemplo, señaló el abrupto trámite procesal del caso por razón de la certificación intrajurisdiccional y la forma en que se tomó *conocimiento judicial* del presunto voto preventivo de huelga que “en efecto decomis[ó] el derecho de los estudiantes recurridos de ser escuchados y levantar sus defensas”.²⁹² Considero este disenso uno de los mejores, sino el mejor, de la jurista objeto de este escrito puesto que se defiende la institucionalidad del foro y se discute a fondo la anchura del derecho constitucional autóctono dentro del verdadero proyecto democrático que supone la Universidad de Puerto Rico.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez esbozó críticas similares a las de *Laborde Torres*, en su opinión concurrente y disidente en *Pueblo v. García Colón I*. En este caso, el TSPR, por voz del juez asociado Edgardo Rivera García, decretó la constitucionalidad del delito sobre alteración a la paz y sostuvo que ciertas expresiones que surjan al configurarse este delito podrían estar protegidas bajo la doctrina de palabras de riña.²⁹³ En su disenso, la Juez expresó que el criterio mayoritario tiene serias deficiencias conceptuales y que careció de rigor analítico adoptar un “estándar impreciso y discordante, con visos de inconstitucionalidad, sobre cuándo unas palabras pueden tipificarse como palabras de riña y cómo se configura el delito”.²⁹⁴ Al explicar el requisito del *mínimo federal* en el contexto de la libertad de expresión, reconoció que la doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre las palabras de riña y el peligro claro e inminente, están ligadas y limitadas por la jurisprudencia federal en esta materia.²⁹⁵ Es por ello que, la denuncia principal sobre los fundamentos de la opinión mayoritaria es precisamente que se invocó con aprobación “la *conceptualización deficiente de nuestros anteriores precedentes*”.²⁹⁶ Es decir, la mayoría validó decisiones anteriores del propio TSPR cuya conceptualización es contraria al *mínimo federal* que se ha ido desarrollando en cuanto a la doctrina de palabras de riña. Esto la llevó a concluir que: “El efecto real de lo resuelto por el Tribunal hoy es que la mayoría valida que se sancione más expresión que la que permite se sancione el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en perjuicio del ciudadano quien ve, nuevamente, sus derechos acotados”.²⁹⁷

La juez asociada Rodríguez Rodríguez ha sido consistente en criticar la irreflexión de adoptar, o afirmar en esta decisión última, precedentes que provienen de la esfera federal. Como discutiéramos antes, así lo hizo en *Báez López y López Colón* en torno a las garantías constitucionales ante registros y allanamientos irrazonables. El disenso en *García Colón I*

²⁹² *Id.* en la pág. 339.

²⁹³ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 177-80 (2011).

²⁹⁴ *Id.* en la pág. 195 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²⁹⁵ *Id.* en las págs. 197-98.

²⁹⁶ *Id.* en la pág. 213.

²⁹⁷ *Id.* en la pág. 216.

ejemplifica la importancia de evaluar con rigurosidad las doctrinas federales que obligan en Puerto Rico y el *desacuerdo histórico* del propio TSPR cuando tiene que interpretar el alcance de ambos textos constitucionales. Nuevamente, este análisis reapareció en su opinión disidente en *Bhatia Gautier v. Gobernador*. En esta decisión, por voz del juez asociado Roberto Feliberti Cintrón, el TSPR revocó la orden del Tribunal de Primera Instancia que requería al Gobierno de Puerto Rico entregar la propuesta de presupuesto que sometió para la revisión de la Junta de Supervisión Fiscal. Analizando el derecho de acceso a la información pública y su estrecho vínculo con la libertad de expresión, el Juez Asociado resolvió que procedía una inspección en cámara para así determinar si se trataba de un documento público que puede ser objeto de difusión y reproducción.²⁹⁸

En su disenso, la juez asociada Rodríguez Rodríguez explicó el alcance del derecho de acceso a la información pública, como uno que no encuentra contraparte federal, y cuya protección en Puerto Rico surge como “elemento connatural del ejercicio eficaz de la libertad de expresión”.²⁹⁹ En atención a que este derecho no existe en la esfera federal, la Juez señaló que “es motivo de preocupación, la tendencia de este Tribunal de adoptar en sus pronunciamientos los mecanismos diseñados para el acceso a la información pública del [Freedom of Information Act] sin hacer constar importantes matices del ordenamiento jurídico para el cual ésta se aprobó”.³⁰⁰ Si bien dicha ley federal es “un punto de anclaje importante”, no se puede “perder de perspectiva que en Estados Unidos el acceso a la información como derecho de la ciudadanía se reconoció mediante legislación”.³⁰¹ Partiendo del rango constitucional puertorriqueño de dicho derecho, dispone que “en correcta práctica adjudicativa . . . las limitaciones de FOIA son *limitaciones legisladas* y . . . [e]n el caso nuestro interpretamos el alcance de un derecho constitucional”.³⁰² Aprovechó este análisis, además, para reafirmar que “ante un reclamo de [tal] índole procede el análisis al amparo del escrutinio estricto” y uno de balance de intereses.³⁰³ Coincidió plenamente con este señalamiento. Tanto la conocida *foización* del derecho de acceso a la información pública como el uso incorrecto del estándar de revisión judicial para disponer de estas controversias han sido criticadas a través de los años desde la academia, incluyendo por el autor que suscribe este escrito.³⁰⁴ La transculturación jurídica en el tema de acceso la información pública tiene una dimensión adicional porque *jamás* deberían ser equiparables un derecho autóctono puertorriqueño con un derecho *estatutario* federal. La Juez comprende cabalmente esta distinción.

En relación con el derecho a la educación, la opinión disidente extensa en *Asociación de Maestros II* resume e ilustra todas las manifestaciones del constitucionalismo puertorriqueño de la juez asociada Rodríguez Rodríguez. En esta determinación mediante sen-

298 *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 95 (2017).

299 *Id.* en la pág. 126 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

300 *Id.* en la pág. 130.

301 *Id.*

302 *Id.*

303 *Id.*

304 Véase Carlos F. Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015, 1022, 1041 (2016).

tencia, una mayoría revocó *de facto* la decisión de *Asoc. de Maestros PR v. Srio. Educación* (en adelante, “Asociación de Maestros I”) en la que se había declarado inconstitucional el programa de vales educativos, pagados con fondos públicos, para que padres y madres matricularan a sus hijos e hijas en colegios privados.³⁰⁵ En la encarnación segunda de esta controversia, por medio de una opinión de conformidad, el juez asociado Rivera García sostuvo que el programa de certificados educativos y la creación de escuelas chárter eran constitucionales puesto que no infringían la prohibición constitucional de utilizar fondos públicos para el sostenimiento o beneficio de escuelas privadas.³⁰⁶ Para la Juez, esta determinación constituyó un ejercicio de “revisionismo histórico” que, a su vez, parte de una serie de “errores conceptuales y desaciertos jurídicos”.³⁰⁷ El primer desacierto que señaló es precisamente que una cláusula autóctona, como la de sostenimiento mencionada en este caso, no puede ser interpretada de forma contraria a la intención e interpretación original y, peor aún, anclada en precedentes federales.³⁰⁸ Por tal razón, como antesala a los méritos del caso, la juez asociada Rodríguez Rodríguez discutió doctrinas básicas del federalismo estadounidense ya que el criterio mayoritario recurre, nuevamente, a “la práctica irreflexiva de aplicar, sin un verdadero rigor metodológico, precedentes federales para analizar una controversia al amparo de una cláusula constitucional autóctona”.³⁰⁹

Esta antesala contiene una discusión a fondo del desarrollo del nuevo federalismo judicial en la que se cita con aprobación no solo los escritos del juez asociado Brennan Jr., sino que además se alude las teoría del juez federal apelativo Sutton quien se ha convertido en el portavoz más reciente de dichos abordajes adjudicativos.³¹⁰ Haciendo alusión a sus trabajos, comentó que, “como ‘mínimo irreductible’, las cortes estatales deben impartirles contenido propio a sus constituciones, respetando así sus trasfondos constitucionales particulares, al igual que las tradiciones legales que las inspiraron”.³¹¹ Más importante aún, se citó por primera vez y con aprobación el estudio sobre la *factura más ancha* por parte de la licenciada Vallescorbo Cuevas.³¹² La decisión consciente de la Juez en dedicar una sección completa a este tema, no una mera referencia o nota al calce, constituye una aportación importantísima para el desarrollo del constitucionalismo puertorriqueño. Reconocer la influencia del nuevo federalismo judicial en la trayectoria de nuestra *factura más ancha* como preámbulo necesario para atender en los méritos una controversia sobre un derecho autóctono, considero que fue un hito en la adjudicación constitucional del País. De hecho, el tema de la cláusula de sostenimiento ha sido uno de los pocos, sino el único, en el que las decisiones del Tribunal Supremo puertorriqueño han formado parte del propio *state constitutionalism movement*. En uno de los dos libros de textos fundamentales para los

305 *Asoc. de Maestros PR v. Srio. Educación*, 137 DPR 528, 552-53 (1994) [en adelante, “Asociación de Maestros I”].

306 *Asoc. Maestros v. Depto. Educ.*, 200 DPR 974, 988 (2018) [en adelante, “Asociación de Maestros II”] (Rivera García, opinión de conformidad) (Sentencia).

307 *Id.* en las págs. 1066-67 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

308 *Id.* en las págs. 1067-68.

309 *Id.* en la pág. 1070 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

310 *Id.* en las págs. 1069-73.

311 *Id.* en la pág. 1071.

312 *Id.*

cursos de esta materia, STATE CONSTITUTIONAL LAW: CASES AND MATERIALS, del profesor distinguido de la Escuela de Derecho de la Universidad de Rutgers, Robert F. Williams, se comentó lo novel de la decisión en *Asociación de Maestros I*.³¹³ Supongo, lamentablemente, que pronto se añadirá una actualización sobre el retroceso que supuso *Asociación de Maestros II*. Al fin de cuentas, este disenso es la cristalización de una tradición que comenzó el juez presidente Trías Monge y que luego continuaron el juez asociado Fuster Berlingeri, con el juez presidente Hernández Denton. Con su aportación en *Asociación de Maestros II*, sin lugar a duda, la juez asociada Rodríguez Rodríguez se posicionó como la jurista que con mayor lucidez ha combinado y explicado las dinámicas entre el nuevo federalismo judicial y nuestra *factura más ancha*.

Al analizar los méritos de la controversia, la opinión disidente discutió a fondo las expresiones esgrimidas durante los debates de la Asamblea Constituyente en torno a la distinción entre beneficio y sostenimiento de la educación privada y/o servicios no-educativos con fondos públicos. La lectura errada que propuso la mayoría sobre la cláusula de sostenimiento era una acomodaticia y que no se ajustaba lo discutido por los constituyentes y luego afirmado por el juez presidente Trías Monge en su libro de *Historia de Derecho Constitucional*.³¹⁴ Otro error conceptual de envergadura que señala es recurrir a la jurisprudencia estatal y federal sobre la constitucionalidad de varios programas educativos similares en otras jurisdicciones en la que “todos estos dictámenes, sin excepción, se fundamentan en la cláusula de establecimiento federal sobre la separación de Iglesia y Estado o en cláusulas constitucionales de los distintos estados correspondientes a ésta”.³¹⁵ Si bien existen cláusulas de sostenimiento análogas en otras jurisdicciones, y o que incluso sirvieron de modelo para Puerto Rico como Hawái, estas responden a una realidad histórica, social y religiosa distinta a la nuestra.³¹⁶ Ante todo este cuadro, la Juez hubiese declarado inconstitucional los programas en cuestión siendo “[f]iel al texto constitucional y a los debates de aquellos puertorriqueños que forjaron las bases de una sociedad democrática e igualitaria asentada en la educación como un valor universal”.³¹⁷ Por último, en esta opinión disidente, discutió, una vez más, el efecto nocivo que tiene “esa sagaz insistencia [de] no respetar nuestros precedentes judiciales cuando éstos no se atemperan o divergen de la formulación de política pública de gobiernos afines”.³¹⁸ Cónsono con su posicionamiento judicial, expresó que:

Esta actitud obcecada, y del todo incompatible con nuestra función como Jueces y Juezas de este Tribunal, pone en duda la independencia judicial y la *legitimidad* de una institución que no puede estar sujeta a los capri-

313 ROBERT F. WILLIAMS, STATE CONSTITUTIONAL LAW: CASES AND MATERIALS 999 (LexisNexis 4th Ed. 2006). La otra compilación normativa para cursos de derecho constitucional comparado y competencia por parte de publicaciones West Academic Publishing, es RANDY J. HOLLAND, ET AL., STATE CONSTITUTIONAL LAW: THE MODERN EXPERIENCE (2d ed. 2016).

314 *Asociación de Maestros II*, 200 DPR 974, 1086-87 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

315 *Id.* en la pág. 1093.

316 *Id.* en la pág. 1079 (nota al calce 8), 1100 (nota al calce 16).

317 *Id.* en la pág. 1108.

318 *Id.* en la pág. 1076.

chos de quienes la integran. La predictibilidad, uniformidad y certeza del Estado de Derecho que derivan de la adopción de la doctrina de *stare decisis* en nuestra jurisdicción se disipan irrevocablemente cada vez que una mayoría olvida que la toga es imperturbable e inmutablemente negra.³¹⁹

Al final de su carrera judicial y en una decisión que ataca la fibra misma del *poder constituido*, es decir, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estas expresiones reflejan la entereza y el compromiso por defender nuestra democracia y la autoridad que ejerce el Tribunal Supremo puertorriqueño que siempre caracterizaron a la juez asociada Rodríguez Rodríguez.

CONCLUSIÓN

A principios del verano del 2019, antes de que nuestro País cambiara para siempre, la juez asociada Rodríguez Rodríguez, y este servidor como su asistente, impartió un minicurso en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico sobre los temas discutidos en este artículo. Fueron dos semanas intensas por la preparación y exigencias que conllevan enseñar una clase de Derecho Constitucional en tan poco tiempo. Sin embargo, el intercambio honesto y de altura con el estudiantado compensaron cualquier cansancio pasajero. El día último del curso, como grupo, tuvimos una reflexión sobre el valor de la Constitución de Puerto Rico a más de sesenta años de su aprobación. La mayoría de los y las estudiantes comentaban que, por fin, habían comprendido la trascendencia que implicó en nuestra sociedad contar expresamente con estas garantías fundamentadas en derechos humanos. Cuando tocó dirigirme al grupo, narré una anécdota personal de la primera y única vez que compartí con el líder independentista y socialista, Juan Mari Brás. Previo a su muerte en 2010, tuve el privilegio de escucharle hablar en Caguas en ocasión del Día de la Constitución, un 25 de julio. Cuando comenzó su elocución, le planteó al público una interrogante, a los efectos de si se estaban preguntando qué hacía Mari Brás celebrando un 25 de julio. A esto contestó que solo conmemoraba la Constitución de Puerto Rico y nada más, ya que esta Constitución le permitió luchar toda su vida por la libertad de expresión de su nación y defender la nacionalidad y ciudadanía puertorriqueña. El público presente lo aplaudió desenfrenadamente. Al escuchar esta historia, la Juez se conmovió, y luego dijo al estudiantado que la defensa del proyecto constitucional puertorriqueño nos corresponde a todos y todas, jamás se debe ningunear y “mientras siga *vigente* tiene que ser nuestra adarga, lanza y espada para enfrentarnos a nuestros molinos de viento, al igual que lo hizo el Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha en las laderas de una localidad castellana”.³²⁰

En este escrito rindo homenaje a una servidora pública de carrera cuyo legado ha sido salvaguardar las instituciones públicas de este País que tan mancilladas han quedado en años recientes. La importancia de adelantar un quehacer judicial anclado en la coherencia y legitimidad demuestran su compromiso con potenciar una sociedad puertorriqueña que

319 *Id.* (énfasis suplido).

320 Rodríguez Rodríguez, *supra* nota 2, en la pág. 265.

aspire a una democracia plena y vigorosa. Como siempre enseñó a sus oficiales jurídicos, los servidores públicos nos debemos a las instituciones a las cuales hemos sido llamado a servir, no al revés. Mientras analizaba sus opiniones, mayoritarias y disidentes, escuchaba su voz recordándome este principio irrenunciable. La rigurosidad metodológica en materia de Derecho Constitucional demuestra recurrentemente una visión expansiva y en plenitud de nuestra Carta de Derechos. Las divergencias escasas en relación con la *factura más ancha* siempre estuvieron fundamentadas y se explican desde sus postulados adjudicativos firmes: la consistencia y uniformidad en el Derecho. Confío en que aquellas y aquellos miembros de nuestro máximo foro judicial que aún creen en el proyecto constitucional puertorriqueño continúen desarrollando el derecho autóctono y estudiando los principios del nuevo federalismo judicial. Esta sería la forma más apropiada de *intentar* llenar el vacío enorme que dejó la juez asociada Rodríguez Rodríguez. Asimismo, espero que su rol como la memoria histórica del Tribunal Supremo de Puerto Rico y protectora de su institucionalidad y legitimidad influya a generaciones futuras de juristas en el País.

Reitero el mensaje que compartí con sus demás oficiales jurídicos en la ceremonia virtual en ocasión de su cese de funciones judiciales: usted es, verdaderamente, irremplazable. ¡Gracias por tanto, Juez!